

Registro: 2027956

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 12 de enero de 2024 10:13 horas	Tesis: PR.A.CN. J/44 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO. LA FACULTAD DE SU TITULAR DE EMITIR LA CONVOCATORIA PARA OBTENER LA PATENTE DE AGENTE ADUANAL CUANDO MENOS CADA DOS AÑOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 212 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, ES REGLADA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al decidir si es reglada o discrecional la facultad de la persona titular de la Agencia Nacional de Aduanas de México, prevista en el artículo 212 del Reglamento de la Ley Aduanera, de emitir la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal a que se refiere el artículo 159 de la Ley Aduanera, pues mientras uno de los tribunales determinó que se trata de una facultad discrecional, dado que la norma reglamentaria concede la posibilidad de hacerlo o no, el otro tribunal decidió que es una facultad reglada, porque la norma no contiene una autorización para que las autoridades decidan si realizan la convocatoria.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que es reglada la facultad de la persona titular de la Agencia Nacional de Aduanas de México, prevista en el artículo 212 del Reglamento de la Ley Aduanera, de emitir la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal a que se refiere el artículo 159 de la ley citada, cuando menos cada dos años.

Justificación: El análisis del proceso legislativo que motivó la inclusión en el texto legal de la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal y el estudio semántico y sistemático de los artículos 159 de la Ley Aduanera y 212 de su reglamento, revela que la facultad de que se trata no da espacio a la apreciación de la autoridad sobre la conveniencia de emitirla o no según las circunstancias o las necesidades operativas lo ameriten, sino que debe emitir al menos una convocatoria en el citado periodo, toda vez que fue el propio Ejecutivo Federal, al expedir el reglamento citado, quien calificó la oportunidad de hacerlo y su voluntad no puede ser contrariada ni desconocida por la autoridad administrativa, en tanto está sometida al principio de legalidad. Así, al ser una facultad reglada, la autoridad aduanera debe emitir la convocatoria de que se trata, como mínimo, una vez cada dos años, exigencia que cobra sentido si se considera que los agentes aduanales realizan una función social relevante en materia de comercio exterior, no sólo porque posibilitan a las personas interesadas la realización de los trámites aduanales, sino porque además contribuyen a garantizar que el flujo comercial se desarrolle dentro de los cánones legales.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 156/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto y Noveno, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de septiembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Tania Álvarez Escorza.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 591/2022, y el diverso sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 551/2022.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 156/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027957

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 12 de enero de 2024 10:13 horas	Tesis: II.2o.P. J/6 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SI NO SE REANUDA A MÁS TARDAR AL UNDÉCIMO DÍA DESPUÉS DE ORDENADA SU SUSPENSIÓN, EL JUICIO SE CONSIDERARÁ INTERRUMPIDO Y DEBERÁ REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).

Hechos: Un tribunal de segunda instancia, en un procedimiento del sistema penal acusatorio adversarial tramitado conforme al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado, dictó sentencia definitiva; resolución contra la cual el sentenciado promovió juicio de amparo directo, en el que se advirtió que la autoridad jurisdiccional no apreció que la audiencia de juicio no se reanudó a más tardar al undécimo día después de ordenada su suspensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al establecer los artículos 339 y 421 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado, que la audiencia de juicio oral podrá suspenderse, en forma excepcional, por un plazo máximo de diez días naturales, de no reanudarse a más tardar al undécimo día después de que se ordenó la suspensión, el juicio se considerará interrumpido y deberá ser reiniciado ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto.

Justificación: Del artículo 339 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado, se advierte que la audiencia de juicio podrá suspenderse, en forma excepcional, por un plazo máximo de diez días: I. Para decidir una incidencia que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente; II. Para practicar algún acto fuera de la sala de audiencias; III. Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar la audiencia hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente, por medio de la fuerza pública; IV. Cuando el acusado o su defensor lo solicite, con motivo de la reclasificación de la acusación, siempre que por las características del caso no se pueda continuar inmediatamente; y V. Cuando por causa de fuerza mayor o por cualquier eventualidad, sea imposible su continuación; motivo por el cual, si la audiencia de debate de juicio no se reanuda a más tardar al undécimo día después de que fue ordenada la suspensión, se considerará interrumpida y deberá ser reiniciada ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto. Lo anterior, pues la legislación local prevé la reposición del procedimiento como sanción para el caso en que no se tramite bajo la observancia de sus principios, lo cual reflejó el legislador federal en el artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al señalar que será nulo lo actuado si la audiencia de debate de juicio no se reanuda a más tardar al undécimo día después de ordenada la suspensión, al considerarse interrumpido. Es importante establecer que ese proceder constituye una sanción por la violación a los principios de concentración y continuidad, pues la interpretación sistemática de ambas disposiciones (local y nacional) conduce a establecer que de no desarrollarse la audiencia de manera concentrada (de preferencia en un solo día o, en su caso, en días consecutivos, de manera continua, sucesiva y secuencial hasta su total conclusión), implica que la intermediación del juzgador con las pruebas se fragmentó por el simple transcurso del tiempo, ya que al momento de dictar sentencia no

Semanario Judicial de la Federación

tendrá presente en su memoria la impresión que le causó cada una de las pruebas desahogadas en la audiencia de debate, por lo que, por regla general, se deberán privilegiar los principios de concentración y continuidad y desarrollar la audiencia en un solo día o en días consecutivos, y sólo se suspenderá cuando se actualice alguno de los supuestos mencionados, lo cual no deberá exceder del plazo legalmente establecido para ello (diez días), que debe ser excepcional y no la regla general; por ello, el juzgado o tribunal oral deberá implementar la logística necesaria (preparar el juicio, ordenar y verificar la correcta y legal citación de las partes y los testigos), para lograr el desahogo del juicio en los términos que el sistema acusatorio exige, previendo desde luego las eventualidades o contingencias para celebrar audiencias de manera continua, sucesiva, secuencial y sin interrupciones, evitando en todo momento generalizar la suspensión (excepción a la regla).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 116/2022. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Iturralde. Secretaria: Gigliola Taide Bernal Rosales.

Amparo directo 195/2022. 26 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Óscar Jesús Segundo Suárez.

Amparo directo 213/2022. 26 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretaria: Esthela Paloma Ramírez Paz.

Amparo directo 215/2022. 26 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Óscar Jesús Segundo Suárez.

Amparo directo 108/2022. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretaria: Gigliola Taide Bernal Rosales.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027958

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 12 de enero de 2024 10:13 horas	Tesis: II.2o.P. J/7 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SU DESAHOGO DEBE SER CONTINUO, SUCESIVO Y SECUENCIAL, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CONTINUIDAD QUE RIGEN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).

Hechos: Un tribunal de segunda instancia, en un procedimiento del sistema penal acusatorio adversarial tramitado conforme al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado, dictó sentencia definitiva; resolución contra la cual el sentenciado promovió juicio de amparo directo, en el que se advirtió que la autoridad jurisdiccional no apreció que la audiencia de juicio oral no se llevó a cabo de manera continua, sucesiva y secuencial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el desahogo de la audiencia de juicio oral debe ser continuo, sucesivo y secuencial, de acuerdo con los principios constitucionales y legales de concentración y continuidad que rigen el sistema penal acusatorio adversarial.

Justificación: De los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, incisos c) y d), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado, se advierte que el proceso penal adversarial será acusatorio y oral y se regirá, entre otros, por los principios de concentración y continuidad; el primero tiene como finalidad lograr el debate procesal en pocas audiencias, con el fin de llevar a cabo el mayor número de cuestiones en un menor número de actuaciones; en tanto el segundo tiene como objetivo, con un especial énfasis en el desahogo de las pruebas, que las audiencias se puedan desarrollar en un solo día, o bien, en días consecutivos hasta su total conclusión, lo cual permite la realización de la actividad de las partes y la atención del juzgador en un único momento, lo que genera unidad y congruencia en el sistema procesal adversarial, es decir, los mencionados principios imponen que las audiencias se lleven a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, además de que preferentemente se desarrollen en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, es decir, sin dar margen de demora o postergación, con las excepciones establecidas en la legislación adjetiva local; ello es así, porque si las pruebas se reciben en momentos distantes unas de otras, interferidas por cuestiones incidentales, las impresiones oportunamente recibidas o las aclaraciones arduamente logradas para muy poco servirían, ya que para ese entonces unas vivencias se habrían desvinculado de las otras y todas ellas quedarían, si no olvidadas por completo, al menos esfumadas o deformadas con pérdida de su sentido unitario y verdadero; motivo por el cual, el sistema penal acusatorio adversarial impone la obligación al Juez oral de desahogar "preferentemente" todas las pruebas en una sola audiencia; si materialmente no es posible (como en la mayoría de los casos), las audiencias deben celebrarse en días consecutivos hasta su conclusión; por tanto, la excepción del desahogo "continuo, sucesivo y secuencial" de las audiencias no puede convertirse en la regla de los Jueces, sino al contrario, su deber es desahogar un juicio de manera ininterrumpida, pues eso es precisamente lo que el legislador ordinario pretendió destacar al emplear los sustantivos continua, sucesiva y secuencial, lo que implica que el juicio se desarrolle bajo la

Semanario Judicial de la Federación

metodología de audiencias que se celebren sin interrupción, sucediendo inmediatamente una a la otra, en un orden cronológico ininterrumpido; aceptar lo contrario implicaría continuar celebrando audiencias bajo el mismo esquema temporal del sistema tradicional, lo que deviene jurídicamente inadmisibles, ya que entonces no habría razón de hacer hincapié con tres adjetivos calificativos al desarrollo de las audiencias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 116/2022. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Iturralde. Secretaria: Gigliola Taide Bernal Rosales.

Amparo directo 195/2022. 26 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Óscar Jesús Segundo Suárez.

Amparo directo 213/2022. 26 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretaria: Esthela Paloma Ramírez Paz.

Amparo directo 215/2022. 26 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Óscar Jesús Segundo Suárez.

Amparo directo 108/2022. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretaria: Gigliola Taide Bernal Rosales.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027959

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 12 de enero de 2024 10:13 horas	Tesis: PR.A.CS. J/36 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn, Administrativa	

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE TAL CARÁCTER EL AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO, AL EFECTUAR UN AJUSTE EN LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LA NÓMINA DE QUIENES SE DESEMPEÑAN COMO POLICÍAS ADSCRITOS A SU COMISARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios opuestos al analizar si el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando realiza un ajuste en la retención del impuesto sobre la renta en la nómina de quienes se desempeñan como policías adscritos a su Comisaría de Seguridad Pública, pues mientras uno de los tribunales contendientes estimó que no le asiste tal carácter, en virtud de que el acto que se le atribuye lo realiza como un ente auxiliar de la administración pública para lograr una recaudación contributiva más eficiente para el Estado, el otro tribunal determinó que sí se estaba en presencia de actos de autoridad, cuenta habida de que el ajuste reclamado se había realizado de manera unilateral, por lo que no era posible considerar que hubiera actuado como un ente auxiliar de la administración pública en materia de recaudación.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, al efectuar un ajuste en la retención del impuesto sobre la renta en la nómina de quienes se desempeñan como policías adscritos a su Comisaría de Seguridad Ciudadana, no lo hace con el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, sino como auxiliar de la administración pública federal en la recaudación del aludido impuesto.

Justificación: De la intelección de los artículos 31, fracción IV, constitucional, 94, 96 y 97 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, se obtiene que el Ayuntamiento en cuestión actúa con el carácter de auxiliar de la administración pública federal en la recaudación del impuesto sobre la renta a cargo de quienes se desempeñan como policías en su Comisaría de Seguridad Pública, en tanto tiene la obligación de retener el impuesto causado por alguno o algunos de los conceptos que el citado ordenamiento legal prevé como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado al momento de efectuar el pago correspondiente, así como de hacer enteros mensuales y realizar el cálculo del impuesto anual a cargo de sus elementos operativos, y que por tal motivo es considerado como responsable solidario. De ahí que al efectuar un ajuste en la retención del impuesto de mérito, no lo hace de modo unilateral, en una relación de supra a subordinación, modificando, creando o extinguiendo por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera jurídica del particular, por lo que no se colman los extremos necesarios para considerar que se trata de una autoridad para efectos del juicio de amparo, en virtud de que su proceder se debe sólo al cumplimiento de una obligación que le es impuesta como tercero auxiliar de la administración pública, con la finalidad de recaudar las contribuciones que la ley señala.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de criterios 73/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Séptimo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 25 de octubre de 2023. Tres votos de las Magistradas Ana Luisa Mendoza Vázquez y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Dulce Rebeca González Osorio.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 163/2023, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 276/2023.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 73/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027960

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 12 de enero de 2024 10:13 horas	Tesis: PR.L.CS. J/55 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Laboral	

AUTORIDAD VINCULADA AL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. DICHO CARÁCTER PUEDE RECAER EN LA PERSONA MORAL OFICIAL A QUIEN SE LE OTORGÓ EL DE TERCERA INTERESADA, POR SER LA PARTE DEMANDADA EN UN JUICIO BUROCRÁTICO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones diversas al analizar si es dable vincular, para efecto del cumplimiento de una sentencia de amparo, a personas morales oficiales designadas como terceras interesadas, al ser la parte demandada en un juicio laboral burocrático de origen, pues mientras que uno de ellos estimó que tal carácter implica la existencia de un vínculo de coordinación con el quejoso, que no puede alterarse en la fase de ejecución del procedimiento constitucional, el otro estimó que esa asignación es independiente, pues en la fase del cumplimiento, toda autoridad está obligada a acatar el fallo amparador y, por ende, si cuenta con atribuciones para el cumplimiento de la sentencia de amparo, puede vincularse.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México establece que sí es posible vincular al cumplimiento de una sentencia de amparo indirecto a la persona moral oficial a quien le haya recaído el carácter de parte tercera interesada en la secuela del juicio, siempre y cuando, quien juzga advierta que en el ámbito de sus competencias cuenta con atribuciones legales que pueden incidir en la realización de actos relacionados con tal objetivo.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 298/2018, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 137/2019 (10a.), estableció que no es factible considerar equivalentes a la figura de autoridad responsable y a la vinculada al cumplimiento de una sentencia de amparo, en tanto que el procedimiento del juicio de amparo es diferente de la ejecución de sentencia y, por ello, cada uno tiene particularidades, reglas y objetivos diferentes. En este contexto, el hecho de que a una persona moral oficial le recaiga el carácter de parte tercera interesada no necesariamente impide que, en la fase de ejecución de sentencia, se le pueda asignar el carácter de autoridad vinculada al cumplimiento, precisamente porque en esta fase, lo relevante no es la relación que tiene con la parte quejosa, sino que por tratarse de una cuestión firme, la concesión del amparo procura restaurar el orden constitucional, el cual es de interés general y de orden público, y se sigue, atento a reglas específicas a cargo de las personas juzgadoras, procurando que no se archive el expediente hasta que la sentencia se encuentre puntualmente cumplida. De esta forma, el artículo 197 de la Ley de Amparo impone a toda autoridad –entendida desde un punto de vista amplio– la obligación de realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la sentencia de amparo, de forma que al tratarse de atribuciones irrenunciables, se encuentra obligada a actuar o, más puntualmente, a realizar todos aquellos actos que tengan relación con el cumplimiento de la sentencia de amparo, pues, precisamente con ello se restaura el orden constitucional. La posibilidad de actuar desde dos ámbitos claramente diferenciados resulta de la propia naturaleza dual del Estado, quien puede actuar como particular –que sería el caso de considerarse como la parte patronal en el juicio

Semanario Judicial de la Federación

laboral burocrático, por ende, tercera interesada– y como autoridad, cuando le corresponda realizar actos en ejercicio de sus atribuciones legales.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 121/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 8 de noviembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Tesis y criterio contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el incidente de inexecución de sentencia 2/2023, el cual dio origen a la tesis aislada XI.1o.A.T.8 A (11a.), de rubro: “CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO TIENE LA OBLIGACIÓN DE VINCULAR A LAS AUTORIDADES QUE TENGAN O DEBAN TENER INTERVENCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CALIDAD QUE LES ASISTA EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL O EN EL PROCESO DE ORIGEN.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 27, Tomo III, julio de 2023, página 2432, con número de registro digital: 2026880, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver la queja 188/2022.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 298/2018 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 137/2019 (10a.), de título y subtítulo: “AUTORIDAD VINCULADA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. NO SE DEBE EQUIPARAR CON LA FIGURA DE AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN, PUES SE RIGE BAJO LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.” citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Tomo II, octubre de 2019, páginas 1551 y 1570, con números de registro digital: 29098 y 2020877, respectivamente.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 121/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027961

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 12 de enero de 2024 10:13 horas	Tesis: 2a./J. 82/2023 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. EN RELACIÓN A LA CLÁUSULA 132 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2013-2015, CELEBRADO ENTRE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SU SINDICATO DE TRABAJADORES, PUEDEN TENER EL CARÁCTER DE BENEFICIARIAS DOS PERSONAS QUE ACREDITARON LA CALIDAD DE CÓNYUGES, AUN CUANDO ALGUNA DE ELLAS NO HAYA SIDO DESIGNADA PREVIAMENTE COMO BENEFICIARIA.

Hechos: Dos personas, en su calidad de "viudas", demandaron de Petróleos Mexicanos, Pemex Petroquímica y Pemex Transformación Industrial, ser reconocidas como legítimas beneficiarias de los diversos derechos laborales derivados de la muerte de un trabajador. Al resolver sobre los reclamos formulados, la Junta de Conciliación y Arbitraje determinó declarar a ambas cónyuges como beneficiarias del trabajador fallecido. Inconformes con esa decisión, tanto ellas como las empresas demandadas promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la cláusula 132 del Contrato Colectivo de Trabajo, bienio 2013-2015, celebrado entre Petróleos Mexicanos y el sindicato de sus trabajadores, al prever que para el pago de las prestaciones, el trabajador debe designar como beneficiarios, entre otros, al "cónyuge", da lugar a que dos personas que acrediten contar con esa calidad puedan ser declaradas beneficiarias, aun cuando alguna de ellas no haya sido designada previamente, lo cual resulta acorde con el derecho de protección a la familia.

Justificación: La cláusula de referencia, al establecer que el trabajador de planta deberá designar al "cónyuge" y a los hijos que económicamente dependan de él para que reciban por lo menos el 50 % de las prestaciones ahí indicadas cuando ocurra su muerte, resulta acorde al derecho de protección a la familia regulado en el artículo 4o. de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales, toda vez que con ello se proporcionan los elementos básicos al cónyuge supérstite para afrontar las consecuencias económicas que se presentan, ante la pérdida del trabajador quien, en la mayoría de los casos, se constituye como el sustento principal de la familia. Bajo esa lógica, cuando acuden dos personas a reclamar esos derechos en su calidad de "cónyuges" y sólo una de ellas hubiese sido designada como beneficiaria de esas prestaciones en términos de la citada cláusula, tal circunstancia no puede constituirse como una limitante para excluir de esos derechos a la que no fue designada previamente, en tanto concurre con esa calidad mediante acta de matrimonio que no haya sido declarada nula o no conste la disolución formal del vínculo matrimonial, lo cual da lugar a que ésta también pueda ser declarada beneficiaria de dichas prestaciones, sin que ello pueda considerarse como un desconocimiento o una modificación a la voluntad expresa del trabajador, ya que ésta deriva directamente de la estipulación contractual acordada por el sindicato y el patrón a efecto de proteger el núcleo familiar cuando ocurra la muerte del trabajador. Así, bajo un análisis con perspectiva de género, dicha protección no sólo debe corresponder a la cónyuge que aparezca como beneficiaria en el documento de designación respectivo, sino que debe hacerse extensiva a aquella otra persona que también acredite contar con la calidad de cónyuge en términos de la protección del derecho a la familia estipulado en el contrato colectivo de trabajo que debe prevalecer en estos casos, de manera que los beneficios a que se hagan acreedoras las "cónyuges" deben ajustarse a los montos o a las prestaciones específicas en que se

Semanario Judicial de la Federación

encuentren reguladas, sin que ello implique la realización de un doble pago por parte del sujeto que debe realizarlo, ya que en esos casos debe efectuarse la división proporcional de las prestaciones respectivas entre cada una de ellas.

SEGUNDA SALA.

Amparo directo 32/2022. María Guadalupe Castellanos Zapata. 15 de marzo de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán; el Ministro Javier Laynez Potisek manifestó que formularía voto concurrente. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Illiana Camarillo González.

Tesis de jurisprudencia 82/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027962

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 12 de enero de 2024 10:13 horas	Tesis: XVI.2o.P.5 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

CADENA DE CUSTODIA. ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA, INCLUSO RESPECTO DE DATOS O MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR EL INculpADO O SU DEFENSA, POR SER LOS SUJETOS OBLIGADOS A SEGUIRLA (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA NORMATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

Hechos: Durante la etapa de juicio oral el Tribunal de Enjuiciamiento negó el desahogo de diversos medios de prueba que se habían admitido al acusado durante la etapa intermedia, bajo el argumento de que en su obtención la parte oferente no había respetado la cadena de custodia; aspecto que hizo valer como violación procesal al promover su demanda de amparo en la vía directa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es responsabilidad exclusiva del servidor público adscrito a la Fiscalía que recibe o recaba los datos o medios de convicción iniciar la cadena de custodia, dejando constancia de las circunstancias en las que se obtuvieron, así sean aquellos que fueron aportados por el inculcado o su defensor, ya que este procedimiento forma parte de las obligaciones del Estado tendientes a garantizar la defensa y presunción de inocencia del acusado.

Justificación: De la exposición de motivos que dio origen a los artículos 227 y 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que fue voluntad del legislador establecer como responsabilidad del Ministerio Público la adecuada conformación de la cadena de custodia, cuya principal función es acreditar que la evidencia presentada en el proceso es realmente la recogida en el sitio del suceso, o recuperada a través de algún testigo, entregada por la víctima, por otros sujetos o de diversa forma, como una garantía del derecho de defensa. Además, en el régimen transitorio de la ley procesal se reservó la emisión de los reglamentos, manuales o protocolos relativos a la cadena de custodia a las Fiscalías, según su ámbito competencial. Entonces, de una interpretación sistemática de los preceptos mencionados; décimo primero transitorio del decreto por el que se expidió el referido código; 16, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato y del punto segundo y apartado IV, del Acuerdo 5/2016 por el que se emite el Manual de Cadena de Custodia de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 31 de mayo de 2016, se colige que la debida ejecución de la cadena de custodia es responsabilidad del Ministerio Público, pues este procedimiento de conservación se emplea para los indicios materiales afines al delito, desde su ubicación hasta que son valorados por los diferentes funcionarios encargados de administrar justicia, cuya finalidad es no viciar el manejo que de ellos se haga y así evitar su contaminación, alteración, daños, remplazos o destrucción; de ahí que sea incorrecto considerar que el quejoso o su defensor están obligados a seguir la cadena de custodia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 135/2022. 18 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Araujo Aguilar.
Secretario: Mauricio Lara Ireta.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027963

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 12 de enero de 2024 10:13 horas	Tesis: PR.A.CS. J/41 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA CARGA DE LAS PARTES DE DAR IMPULSO AL PROCESO ES HASTA EL DICTADO DEL AUTO CON EFECTOS DE CITACIÓN PARA SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, POR LO QUE ANTE LA FALTA DE ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL JURISDICCIONAL Y LA OMISIÓN DE LAS PARTES EN SOLICITARLO, CONFIGURA AQUÉLLA.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados del Tercer Circuito en Materia Administrativa conocieron de juicios de amparo directo promovidos por personas físicas contra resoluciones en las que el Magistrado de la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, decretó la caducidad de la instancia con fundamento en lo dispuesto por el numeral 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa de dicha entidad, sin que previamente haya dictado el auto previsto en el artículo 47 de este último cuerpo legal, el cual manda poner los autos a la vista de las partes para que, dentro del término de tres días, formulen por escrito sus alegatos, con efectos de citación para sentencia. Los órganos colegiados sostuvieron, en esencia, criterios discrepantes en cuanto a la carga procesal de impulsar el procedimiento a efecto de que fuese dictado el auto de citación para sentencia, pues mientras un Tribunal Colegiado estimó que dicha inactividad procesal sólo es atribuible al órgano jurisdiccional, y por ende, no era dable atribuir a las partes los efectos perjudiciales como la caducidad de la instancia, el otro Tribunal Colegiado estimó que la carga procesal de dar impulso al proceso es hasta el dictado de dicho auto, por tanto, lo que configura la caducidad no es la falta de actuación del órgano jurisdiccional, sino la omisión de las partes de no cumplir con esa carga procesal.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que constituye una carga procesal para las partes solicitar al órgano jurisdiccional el dictado del auto que manda poner los autos a la vista de los contendientes, para que formulen por escrito sus alegatos, con efectos de citación para sentencia, previsto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, so pena de que caduque la instancia en términos del artículo 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, aplicado supletoriamente, por falta de impulso al procedimiento.

Justificación: Conforme al marco normativo que regula el procedimiento administrativo en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco vigente antes de la reforma de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, y atento al principio dispositivo en el proceso, es en las partes en quienes recae no sólo la obligación de iniciar el procedimiento, sino también la determinación de su contenido e impulso para el esclarecimiento de la verdad en la resolución de la controversia, por tanto, constituye una carga procesal para las partes solicitar al órgano jurisdiccional el dictado del proveído que manda poner los autos a la vista de los contendientes, para que formulen por escrito sus alegatos, con efectos de citación para sentencia, previsto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa en cita, so pena de que caduque la instancia en términos del artículo 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, por falta de impulso al procedimiento, pues de no hacerlo, ante el incumplimiento en la obligación por parte del tribunal jurisdiccional operará

Semanario Judicial de la Federación

la caducidad de la instancia como consecuencia de la omisión del gobernado de seguir impulsando el procedimiento que le resulta imputable.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

Contradicción de criterios 79/2023. Entre los sustentados por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 22 de noviembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Ana Luisa Mendoza Vázquez, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 126/2023, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 140/2018.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 79/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027964

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 12 de enero de 2024 10:13 horas	Tesis: PR.L.CS. J/54 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN Y SUS EMPLEADOS, CUANDO LA RELACIÓN DE TRABAJO SE DESARROLLÓ DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE ESE ORGANISMO DESCENTRALIZADO Y SU SINDICATO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ENCARGADA DE APLICAR LAS NORMAS PROCESALES DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL (JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE O LOS ACTUALES TRIBUNALES LABORALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas diferentes al pronunciarse sobre la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver los conflictos laborales suscitados entre el Archivo General de la Nación y sus empleados, en función del régimen laboral aplicable a sus relaciones jurídicas; pues mientras dos de ellos consideraron que la autoridad competente para conocer de los conflictos laborales era el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; el diverso estableció que la competencia correspondía a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que corresponde a la autoridad encargada de aplicar las normas procesales del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o los actuales Tribunales Laborales del Poder Judicial de la Federación), conocer y resolver los conflictos laborales suscitados entre el organismo público descentralizado de carácter federal Archivo General de la Nación y sus empleados.

Justificación: De conformidad con la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", para conocer el régimen laboral de un organismo descentralizado, debe ceñirse a la libertad de configuración del órgano de creación, esto es, del Congreso de la Unión o del Ejecutivo Federal, por lo que la ley o decreto establecerá el régimen laboral aplicable de cada organismo descentralizado. No obstante lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 88/2023, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 55/2023 (11a.), de rubro: "CONFLICTOS LABORALES ENTRE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL Y SUS PERSONAS TRABAJADORAS. LA LEGISLACIÓN PROCESAL PARA RESOLVERLOS SERÁ LA QUE RIJA EL RÉGIMEN DE SUS RELACIONES LABORALES.", estableció que la publicación y vigencia de la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.) señalada en primer término, no tiene el efecto de modificar situaciones de hecho ni generar inseguridad jurídica, por lo que se respetan los derechos que se obtuvieron a través de negociaciones individuales o colectivas con el organismo descentralizado, durante el tiempo que duró la relación laboral, motivo por el cual, deben seguirse desarrollando conforme al apartado del artículo 123 constitucional que se hubiera

Semanario Judicial de la Federación

pactado. En consecuencia, conforme a la Ley General de Archivos, las relaciones laborales entre el Archivo General de la Nación y sus empleados, se rigen de acuerdo con el apartado B del artículo 123 constitucional; sin embargo, dicho organismo descentralizado tiene celebrado un contrato colectivo de trabajo con su sindicato, en el que se deduce que pactaron que sus relaciones de trabajo debían regirse por el apartado A del artículo 123 constitucional, por lo que la autoridad jurisdiccional competente para conocer de los conflictos laborales, cuya relación de trabajo se dio durante la vigencia del contrato colectivo de trabajo en comento, es aquella encargada de aplicar las normas procesales del apartado A del artículo 123 constitucional, esto es, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, o bien, en la actualidad, los Tribunales Laborales del Poder Judicial de la Federación.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 126/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero, Noveno, Décimo Segundo y Décimo Cuarto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretaria: Zahret Adriana Jiménez Arnaud.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 37/2022, el sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 6/2023, y el diverso sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 54/2021.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 9, Tomo I, enero de 2022, página 5, con número de registro digital: 2024102.

La sentencia relativa al amparo en revisión 88/2023 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 55/2023 (11a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 30, Tomo III, octubre de 2023, páginas 3045 y 3080, con números de registro digital: 31803 y 2027364, respectivamente.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 126/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027965

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 12 de enero de 2024 10:13 horas	Tesis: III.6o.A.3 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE LA AUDITORÍA SUPERIOR Y EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO. SE ACTUALIZA SI ÉSTE DESCONOCE LA CALIDAD DE AQUELLA COMO AUTORIDAD SUBSTANCIADORA DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS POR FALTAS GRAVES.

Hechos: La Auditoría Superior del Estado de Jalisco, como autoridad substanciadora, admitió a trámite el informe de presunta responsabilidad de diversos servidores públicos municipales, lo registró como procedimiento de responsabilidad administrativa por causa grave y remitió al Tribunal de Justicia Administrativa local el expediente relativo, a fin de que lo resolviera en definitiva; sin embargo, este último previno a aquélla para que acreditara la personalidad con la que pretendía comparecer, lo que a juicio de dicho tribunal no fue subsanado, por lo que tuvo por no presentado el procedimiento y ordenó la devolución de las constancias, con lo cual desconoció sus facultades competenciales, dándole un trato de parte.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza un conflicto competencial entre la Auditoría Superior y el Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Jalisco, cuando éste desconoce la calidad de aquélla como autoridad substanciadora del procedimiento de responsabilidades administrativas por faltas graves, al darle un trato de parte, lo cual implica una negativa para resolver dicho procedimiento; máxime que ambos realizan actos de colaboración para el funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al marco normativo del sistema referido, derivan dos instancias en el procedimiento administrativo por faltas administrativas graves: la primera, relativa a la investigación y a la substanciación y, la segunda, relacionada con la emisión de la resolución correspondiente, la cual le corresponde al tribunal citado, por lo que no debe tenerlo por no presentado porque no se exhibieron los documentos con los que la autoridad substanciadora acreditara su personalidad, al no ser parte en el procedimiento. En efecto, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debe dar a la Auditoría Superior local un trato entre autoridades, en términos de la garantía de legalidad prevista por el artículo 16 de la Constitución General, relacionado con el hecho de que ambas autoridades realizan actos de colaboración entre sí y que debe existir una recíproca correspondencia, debiendo pronunciarse sin demora ni prevenciones ociosas, pues el órgano jurisdiccional tiene la obligación de conocer y resolver sobre la continuación del procedimiento administrativo de responsabilidad por causa grave sometido a su consideración, a través de sus Salas Unitarias, conforme a los artículos 1, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de dicha entidad, 1, 3, 50, 52, 53, 55 y 56 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas local; ello, pues colabora para el funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, el cual pretende establecer y regular las acciones relativas a la coordinación entre las autoridades, motivo por el que no debe dar trato de parte a la Auditoría Superior del Estado; más aún que no debe quedar sin resolverse el procedimiento de responsabilidad administrativa, en aras de una

Semanario Judicial de la Federación

pronta y expedita administración de justicia tutelada en el artículo 17 constitucional. Lo anterior, incluso, para el funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, cuyo objeto es establecer y regular las acciones relativas a la coordinación entre el Estado y los Municipios, con el propósito de que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y hechos que la ley señale como delitos en materia de corrupción, como se advierte del artículo 1 de la Ley del Sistema Anticorrupción estatal.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Conflicto competencial 5/2023. Suscitado entre la titular de la Unidad de Substanciación de Responsabilidades de la Auditoría Superior y la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, ambas del Estado de Jalisco. 21 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Silvia Rocío Pérez Alvarado. Secretaria: Jessica Reséndiz Jaime.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 90/2023, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027966

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 12 de enero de 2024 10:13 horas	Tesis: PR.C.CN.5 K (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES INEXISTENTE SI EL DE UNO DE LOS DOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES SE HACE DERIVAR DEL SILENCIO EN RELACIÓN CON LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Hechos: En amparos en revisin, uno de los Tribunales Colegiados de Circuito revocó el fallo impugnado que haba concedido la proteccin constitucional, y decretó el sobreseimiento en el juicio por estimar actualizada una causa de improcedencia, mientras que el otro Tribunal Colegiado de Circuito confirmó la sentencia que negó el amparo, guardando silencio sobre si se actualizaba o no alguna causa de improcedencia.

Criterio Jurdico: Es inexistente la contradiccin de criterios si el de uno de los dos Tribunales Colegiado de Circuito contendientes se hace derivar del silencio en tratndose de las causas de improcedencia del juicio de amparo.

Justificacin: Segn lo estableci el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin en la tesis de jurisprudencia P./J. 93/2006, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.", visible en el Semnario Judicial de la Federacin y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, pgina 5, con nmero de registro digital: 169334, para que se configure una contradiccin de criterios en esos trminos es menester que el criterio sea claro e indubitable, esto es, de tal modo perceptible por los sentidos o por la inteligencia sin dificultad (calidad de "claro"), que permita afirmar que es tan seguro que no es posible dudar de ello (calidad de "indubitable"), lo cual no sucede en el caso de la procedencia del juicio de amparo, puesto que la falta de referencia a una causa de improcedencia, u omisin de aludir a ella, puede obedecer a simple inadvertencia, o a la falta de cumplimiento de la obligacin de examinarlas de oficio, y dejar de percatarse de una causa de improcedencia, y estimar que no se surte la causa de improcedencia, son cosas diferentes que no cabe confundir. As, el deber de analizar los motivos de improcedencia no es susceptible de ser apreciado en el sentido de que el silencio sobre ese aspecto constituya necesariamente una aceptacin implcita de que no se actualizan, toda vez que se trataría de una interpretacin subjetiva, dado que las causas del silencio pueden ser otras. Por otro lado, inferir la existencia de la contradiccin de criterios sin haber un mnimo de elementos para hacer un contraste, basndose en las consideraciones de uno solo de los tribunales, y en el silencio del otro (abstencin de decir que desde el punto de vista objetivo carece de significado positivo), lleva a desnaturalizar la figura de la contradiccin de criterios, porque entonces quedara virtualmente convertida en una especie de recurso en el que se revisara nicamente el criterio de uno de los contendientes, en vez de ser el medio para sopesar dos o ms criterios y decidir sobre lo que deba prevalecer. Si bien la contradiccin de criterios puede configurarse aunque uno de los criterios que contiene sea implcito, es indispensable un mnimo de argumentos, razonamientos o consideraciones que aunque no estn expresamente referidos al punto jurdico de que se trate, permitan al menos deducir de manera clara e indubitable cul ha sido el criterio adoptado, para que de esa manera se est en aptitud de confrontarlo con otro u otros; lo que no puede tener lugar ante la ausencia absoluta de razonamientos en que se traduce el silencio.

Semanario Judicial de la Federación

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 38/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 13 de septiembre de 2023. Mayoría de dos votos de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo y Abraham S. Marcos Valdés. Disidente: Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente. Ponente: Magistrado Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027967

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 12 de enero de 2024 10:13 horas	Tesis: I.2o.C.6 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

CONVENIO DE TRANSACCIÓN RATIFICADO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL EN MATERIA MERCANTIL. EL CELEBRADO CON UN APODERADO A QUIEN NO SE LE NOTIFICÓ LA REVOCACIÓN DE SU PODER, OBLIGA AL MANDANTE FRENTE A TERCEROS DE BUENA FE Y DEBE SER APROBADO.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil la actora, por conducto de su apoderado reconocido en autos y la demandada celebraron un convenio de transacción, a fin de concluir el juicio y darse aquélla por pagada de las prestaciones a que fue condenado el demandado mediante sentencia definitiva, convenio que fue debidamente ratificado ante la presencia judicial; sin embargo, no fue aprobado por la juzgadora al haber sido revocado el poder del mandatario del actor con anterioridad a la celebración del convenio de transacción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si la revocación del poder otorgado no es notificada al mandatario, los actos celebrados por éste con posterioridad a la revocación obligan al mandante frente a terceros de buena fe; de ahí que el convenio de transacción celebrado entre las partes deba ser aprobado, si fue debidamente ratificado ante la autoridad judicial antes de esa notificación al mandatario.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 2595, fracción I, 2596, 2597 y 2598 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, el mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, pero resulta indispensable que la decisión revocatoria llegue al conocimiento del mandatario, ya que en caso contrario, aquél seguirá obligado con la actuación del apoderado respecto de los terceros de buena fe; de ahí que el convenio de transacción celebrado entre el actor, por conducto de su apoderado reconocido en autos y el demandado, debidamente ratificado ante la autoridad judicial, debe ser aprobado en términos del artículo 405 del Código Federal de Procedimientos Civiles, si no existía elemento alguno que pusiera de manifiesto que la mandante notificó al mandatario, o bien, a la demandada en el juicio natural, la revocación del poder, por lo que queda obligada por los actos ejecutados por éste frente a terceros de buena fe, sin que se contravenga lo dispuesto en la tesis aislada 1a. XXVII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "MANDATO JUDICIAL. AUN CUANDO SU REVOCACIÓN NO SE DÉ A CONOCER EN EL PROCEDIMIENTO, EL PODERDANTE PUEDE Oponerse a las actuaciones realizadas por su procurador en juicio, antes de que éstas queden firmes o precluya su derecho para hacerlo.", en virtud de que dicho criterio es aplicable exclusivamente al mandato judicial; esto es, en relación con actuaciones procesales, pero cuando se trata de actos jurídicos celebrados con terceros de buena fe, resultan aplicables las reglas generales contenidas en los artículos 2597 y 2598 del Código Civil Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 154/2023. Barbosa Construcciones, S.A. de C.V. 1 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Secretaria: Abril Hernández de la Fuente.

Nota: La tesis aislada 1a. XXVII/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 675, con número de registro digital: 2005457.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027968

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 12 de enero de 2024 10:13 horas	Tesis: XXIII.2o.6 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

CAPITALES CONSTITUTIVOS. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) CUENTA CON UN PLAZO DE CINCO AÑOS PARA FINCARLOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 79 Y 297 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL).

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo en el que reclamó la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), mediante la cual reconoció la validez de la cédula de liquidación de capitales constitutivos emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en la que se le determinó un crédito por concepto de prestaciones en especie otorgadas a su trabajador, cuya inscripción se realizó con posterioridad al siniestro sufrido, argumentando que no se le fincó el capital constitutivo al iniciar la atención del trabajador, en términos del artículo 79 de la Ley del Seguro Social, sino dos años después, generándole afectación a su esfera jurídica.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el deber del patrón de enterar un capital constitutivo surge en el momento en que alguno de sus empleados recibe del instituto señalado alguna prestación con motivo de un accidente de trabajo ocurrido con anterioridad a la presentación del aviso de afiliación, obligación que se genera sucesivamente cada que el trabajador afectado recibe atenciones relacionadas con dicho suceso, mientras que el organismo de seguridad social tiene un plazo de cinco años para fincarle el capital constitutivo a partir de las prestaciones otorgadas.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 79 de la Ley del Seguro Social prevé que para el fincamiento de los capitales constitutivos el Instituto indicado, al iniciar la atención por conducto de sus servicios médicos, establecerá el diagnóstico y el tratamiento requeridos especificando su duración, tipo y número de las prestaciones en especie a otorgar, así como las secuelas orgánicas o funcionales derivadas del siniestro y procederá a determinar el importe de dichas prestaciones con base en los costos unitarios por nivel de atención, aplicables para el cobro de servicios a pacientes no derechohabientes; sin embargo, ello no debe entenderse como un imperativo, pues no se establece así en el precepto citado, ya que incluso de su contenido se advierte la facultad para liquidar capitales constitutivos con posterioridad, al concluir el tratamiento del asegurado o del beneficiario; potestad que no es por tiempo indefinido, pues conforme al diverso 297 del mismo ordenamiento, está sujeta al plazo de cinco años para fijar la cantidad líquida de los adeudos generados por el otorgamiento de las diversas prestaciones enlistadas en las doce fracciones del citado artículo 79, entre las que se encuentra la asistencia médica y subsidios; término que corre en forma independiente a partir de la fecha en que las atenciones son brindadas al derechohabiente. En ese sentido, en modo alguno, el no fincar los capitales constitutivos de forma inmediata en la atención inicial, deriva en una obligación cuyo incumplimiento conlleve la nulidad de dicho crédito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 531/2022. Felipe de Jesús García González. 16 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: Nadia Estefanía Recéndez Olmos.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027969

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 12 de enero de 2024 10:13 horas	Tesis: XXIII.2o.3 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

DENUNCIA DE REPETICIN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. ES INFUNDADA CUANDO EL NUEVO ACTO Y LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA CORRESPONDEN AL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES RELACIONADAS CON PRESUPUESTOS DE EGRESOS DE ANUALIDADES DIVERSAS.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se concedi la proteccin constitucional contra la orden verbal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas fuera de procedimiento administrativo, mediante la cual suspendi al quejoso el pago de la pensin por jubilacin respecto de determinados meses de 2021. Posteriormente, la Juez de Distrito determin que la sentencia se encontraba cumplida; sin embargo, aqul interpuso denuncia de repeticin del acto reclamado, argumentando que se le suspendi el pago de la primera parcialidad del aguinaldo derivado de su pensin por jubilacin, que debi efectuarse en diciembre de 2022.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que es infundada la denuncia de repeticin del acto reclamado en el juicio de amparo cuando los alcances de la sentencia concesoria para el pago de la pensin jubilatoria fueron en funcin de la vigencia del Presupuesto de Egresos del ejercicio de un ao determinado y el acto denunciado como repetitivo es en relacin con un presupuesto de distinta anualidad.

Justificacin: Lo anterior, porque los artculos 95, 108, fracciones II y XXIX y 120, fraccin III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas regulan el pago de las prestaciones sociales y econmicas de los trabajadores afiliados a dicho organismo y para ordenar ese pago es necesaria la existencia de la partida respectiva en el Presupuesto de Egresos aprobado anualmente, es decir, tiene una vigencia anual. Lo anterior implica que para que exista repeticin del acto reclamado, necesaria e indefectiblemente la autoridad responsable tendra que suspender la retribucin econmica accesoria a la pensin por jubilacin respecto al Presupuesto de Egresos del mismo ao por el que se concedi la proteccin constitucional, si se considera que la partida que debe reportar el pago de la pensin por jubilacin y sus accesorios debe cubrirse con cargo a la partida presupuestal en vigor. Luego, si el acto que se denuncia como repetitivo del declarado inconstitucional lo constituye la suspensin del pago del aguinaldo derivado de su pensin por jubilacin respecto de un ao diverso, conforme a los artculos 74 y 75 de la ley citada, se trata de un acto que versa sobre hechos y actuaciones diferentes e independientes a los que constituyeron los actos objeto de la sentencia de amparo. En ese contexto, la parte quejosa est en condiciones de promover un nuevo juicio de amparo indirecto contra el acto repetitivo y no denunciarlo como reiterativo del que se le concedi la proteccin constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO TERCER CIRCUITO.

Incidente de inejecucin derivado de denuncia de repeticin del acto reclamado 1/2023. Miguel Jurezvila. 9 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: Efrn Betancourt Valdepea.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027970

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 12 de enero de 2024 10:13 horas	Tesis: PR.C.CN. J/23 C (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A ENVIAR UN DETERMINADO NÚMERO DE OFICIOS NI A JUSTIFICAR POR QUÉ GIRÓ OFICIOS DE BÚSQUEDA A DETERMINADAS AUTORIDADES O DEPENDENCIAS QUE CUENTEN CON REGISTRO DE PERSONAS Y DOMICILIOS, PUES ES SU POTESTAD USAR SU PRUDENTE ARBITRIO PARA REALIZAR ESA BÚSQUEDA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 121, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a posicionamientos contrarios al analizar una misma problemática jurídica, pues mientras uno sostuvo que obligar a la autoridad judicial a fundar y motivar por qué para la investigación del domicilio de la demandada giró oficios a seis dependencias y no a más, constituye una exigencia que carece de sustento legal que contraviene los principios de celeridad y prontitud en la impartición de justicia; el otro consideró que, si bien la responsable actuó conforme a su prudente arbitrio al ordenar la investigación del domicilio de la demandada en cinco dependencias, lo cierto es que no razonó, fundó ni motivó su actuar, es decir, por qué giró oficios sólo a esas oficinas y no a otras.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, determina que no puede exigirse al juzgador el envío de un determinado número de oficios a las autoridades o entidades que cuenten con registro de personas y domicilios, pues es su potestad usar su prudente arbitrio para remitirlos a quienes, a su consideración, tengan mayor probabilidad de tener registros de la persona buscada, además de que la justificación de esa determinación debe ocurrir en la evaluación que haga para determinar si a su juicio se acredita el desconocimiento del domicilio de la persona demandada, pues es precisamente en esa valoración donde determina la suficiencia o no de la búsqueda ordenada, expresando los razonamientos en que funda su decisión, aspecto subjetivo que el legislador dejó a la decisión judicial.

Justificación: Siguiendo el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentado al resolver la contradicción de tesis 1/2022, la investigación judicial sobre el domicilio de la persona demandada, debe seguir un criterio cualitativo y no cuantitativo, por lo que no se puede establecer un número determinado de oficios que el juzgador deberá enviar, sino que mediante el uso de su prudente arbitrio podrá determinar el envío de oficios a las autoridades o entidades que tengan bases de datos oficiales en las que sea más probable que toda persona se encuentre registrada, es decir, a las más idóneas para la obtención de la información correspondiente al domicilio de la persona buscada; y una vez obtenido el resultado de la investigación, será evaluada por la autoridad judicial para determinar si, a su consideración, se acredita el desconocimiento del domicilio de la persona demandada, para proceder entonces a la notificación por edictos, buscando garantizar una alta probabilidad de encontrar el domicilio de la parte demandada.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 36/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California Sur y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta

Semanario Judicial de la Federación

Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, en auxilio del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito. 13 de septiembre de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Disidente: Magistrado Abraham Sergio Marcos Valdés, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente. Secretario: Ruperto Guido García.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 789/2022, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, en apoyo del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, al resolver los amparos en revisión 26/2020 (cuaderno auxiliar 267/2020) y 938/2019 (cuaderno auxiliar 323/2020).

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 1/2022 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 13, Tomo III, mayo de 2022, página 3255, con número de registro digital: 30580.

De la sentencia que recayó al amparo en revisión 26/2020 (cuaderno auxiliar 267/2020), resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, derivó la tesis aislada (V Región)5o.13 C (10a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN UN JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, PARA QUE PROCEDA ORDENARLO, EL JUZGADOR DEBE DESCONOCER EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, LO QUE IMPLICA AGOTAR LA BÚSQUEDA DE LOS QUE OBREN EN EL SUMARIO, SUPERVISAR AL ACTUARIO EN SUS FUNCIONES Y MOTIVAR LA DECISIÓN QUE, EN SU CASO, ADOPTA AL REQUERIR INFORMES A OFICINAS O DEPENDENCIAS PÚBLICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL LOCAL EL 10 DE JUNIO DE 2017).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 16, Tomo V, agosto de 2022, página 4438, con número de registro digital: 2025050.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 36/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027971

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 12 de enero de 2024 10:13 horas	Tesis: PR.C.CN. J/22 C (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. ESFUERZO DE BÚSQUEDA NECESARIO PARA SATISFACER LA HIPÓTESIS DE QUE EL DOMICILIO DE LA DEMANDADA ES DESCONOCIDO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 121, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a posicionamientos contrarios al analizar una misma problemática jurđica, pues mientras uno sostuvo que para estimar que el domicilio de la demandada era desconocido resultaba innecesario investigar domicilios distintos al convencional aunque se advirtieran de autos; el otro seńaló que el domicilio convencional no es el único en el que puede realizarse el emplazamiento, sino también en donde habite, trabaje, tenga el principal asiento de sus negocios, o incluso donde se encuentre el interesado, por lo que para estimar desconocido un domicilio, es necesario verificar cualquier otro del que se tuviera conocimiento.

Criterio jurđico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Regi3n Centro-Norte, determina que, para salvaguardar el derecho de audiencia previsto en el artđculo 14 de la Constituci3n Federal, cuando se ignora el domicilio de una persona y antes de poder notificarle por medio de edictos, la protecci3n del derecho de audiencia exige un aut3ntico esfuerzo de investigaci3n previo, que desde luego debe incluir un an3lisis de las constancias del juicio respectivo para poder establecer si de su contenido se advierte alg3n domicilio de la persona a notificar, con independencia de que se haya seńalado uno convencional, pues el artđculo 117 del C3digo de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, autoriza la pr3ctica de la diligencia de emplazamiento en el lugar de trabajo de la persona por notificar, máxime cuando obren en autos datos del domicilio o lugar donde la persona buscada pueda ser notificada.

Justificaci3n: Siguiendo el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n sustentado al resolver el amparo en revisi3n 617/2019, donde estableci3 que el emplazamiento constituye la principal de las formalidades esenciales del procedimiento, y que dada su relevancia es que a los Jueces les asiste una obligaci3n de tomar las medidas necesarias para asegurarse de que el demandado conozca que se ha iniciado un juicio en su contra; y que la inobservancia de esa formalidad constituye la violaci3n procesal más grave y de mayor magnitud porque imposibilita a la demandada a contestar la demanda, aportar pruebas, interponer recursos, formular alegatos y realizar todos los actos para la adecuada defensa de sus intereses, previo a declarar desconocido el domicilio de la persona demandada debe realizarse un aut3ntico esfuerzo de investigaci3n, que incluya el an3lisis de las constancias del juicio respectivo y descartar la posibilidad de encontrar un domicilio d3nde emplazarlo, pues la consecuencia de ese desconocimiento del domicilio conlleva una notificaci3n por edictos que reduce notablemente las posibilidades de defensa del demandado.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGI3N CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE M3XICO.

Contradici3n de criterios 36/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vig3simo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California Sur y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Regi3n, con residencia en La Paz, Baja California Sur, en auxilio del Tribunal Colegiado del Vig3simo Sexto Circuito. 13 se

Semanario Judicial de la Federación

septiembre de 2023. Unanimidad de votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo y Abraham Sergio Marcos Valdés. Ponente: Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente. Secretario: Ruperto Guido García.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California Sur, al resolver el amparo en revisión civil 789/2022, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, en apoyo del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, al resolver los amparos en revisión 26/2020 (cuaderno auxiliar 267/2020) y 938/2019 (cuaderno auxiliar 323/2020).

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa al amparo en revisión 617/2019 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 80, Tomo I, noviembre de 2020, página 667, con número de registro digital: 29568.

De la sentencia que recayó al amparo en revisión 26/2020 (cuaderno auxiliar 267/2020), resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, derivo la tesis aislada (V Región) 5o. 13 C (10a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN UN JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. PARA QUE PROCEDA ORDENARLO, EL JUZGADOR DEBE DESCONOCER EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, LO QUE IMPLICA AGOTAR LA BÚSQUEDA DE LOS QUE OBREN EN EL SUMARIO, SUPERVISAR AL ACTUARIO EN SUS FUNCIONES Y MOTIVAR LA DECISIÓN QUE, EN SU CASO, ADOpte AL REQUERIR INFORMES A OFICINAS O DEPENDENCIAS PÚBLICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL LOCAL EL 10 DE JUNIO DE 2017).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 16, Tomo V, agosto de 2022, página 4438, con número de registro digital: 2025050.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 36/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027972

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 12 de enero de 2024 10:13 horas	Tesis: XVII.2o.P.A.13 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

EXTORSIÓN. LAS PENAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 375 Y 376, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN VIGOR A PARTIR DEL 15 DE JUNIO DE 2023, PARA EL DELITO BÁSICO Y SU AGRAVANTE, RESPECTIVAMENTE, SON DE APLICACIÓN EXCLUYENTE.

Hechos: Una persona fue sentenciada por el delito de extorsión agravada en la hipótesis de cuando el sujeto activo sea, haya sido o se ostente como miembro de alguna institución policial. Entre la fecha en la que sucedieron los hechos delictivos (2011) y la que se resolvió el juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva (2023), en el Código Penal del Estado de Chihuahua estuvieron vigentes dos preceptos respecto de dicho tipo penal: (i) 231, fracción IV, que establecía una penalidad de prisión vitalicia, y (ii) 204 Bis, que preveía una pena de prisión de treinta a setenta años; sin embargo, a partir del 15 de junio de 2023 se reguló en los artículos 375 (delito básico), con una penalidad de cinco a treinta años de prisión y 376, fracción IX, que dispone que la pena de prisión se incrementará de quince a cuarenta años. Por tanto, para determinar si procede la aplicación retroactiva de la ley de forma benigna, se estimó necesario determinar si esta última penalidad es acumulativa a la prevista para el delito básico de extorsión previsto en el citado artículo 375, o si es excluyente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las penas de prisión previstas para el delito de extorsión –básico y agravado– en los artículos 375 y 376, fracción IX, del Código Penal del Estado de Chihuahua, en vigor a partir del 15 de junio de 2023, son de aplicación excluyente –no acumulativa–, al ser un tipo penal cualificado, por lo que el cuántum de la pena de prisión para el citado ilícito básico es de cinco a treinta años y, para la agravante prevista en el precepto 376, fracción IX, del propio código, de quince a cuarenta años.

Justificación: No es posible realizar un ejercicio de acumulación de las penas previstas en tales normas, porque con ello se transgredirían los artículos 14, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se permitiría considerar en dos ocasiones los elementos que definen la conducta básica (non bis in ídem), noción que se rechaza tratándose de tipos penales cualificados o agravados, como el contenido en el artículo 376 del Código Penal del Estado de Chihuahua; además, la aplicación excluyente de las citadas penas impide racionalmente dar más peso a la agravante –que sólo es un aspecto calificador y accesorio del tipo simple–, que a la propia figura delictiva de carácter principal. Conclusión que resulta congruente gramaticalmente con el uso de la expresión "se incrementará" contenida en el referido artículo 376, la cual denota que el ejercicio de exclusión de las penas fue planteado por el legislador local desde la definición de los tipos y las penas correspondientes. Esta ratio decidendi se sustenta en lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 66/2019, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 12/2020 (10a.), de título y subtítulo: "SECUESTRO AGRAVADO. LAS PENAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, SON DE APLICACIÓN EXCLUYENTE."

Semanario Judicial de la Federación

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 426/2022. 5 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretario: Osmar Abraham Lara Piñón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 12/2020 (10a.) y la parte conducente de la contradicción de tesis 66/2019 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 78, Tomo I, septiembre de 2020, páginas 268 y 242, con números de registro digital: 2022084 y 29488, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027973

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 12 de enero de 2024 10:13 horas	Tesis: XXII.2o.A.C.6 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA EN ASUNTOS DONDE CONFLUYEN INTERESES DE INFANTES Y CUESTIONES FAMILIARES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

Hechos: En el juicio natural cuya sentencia se reclamó en amparo directo, se dilucidaron derechos de menores de edad, como la guarda y custodia y el régimen de visitas y alimentos; el Juez de origen y la Sala familiar condenaron al quejoso al pago de gastos y costas con fundamento en el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, bajo la teoría del vencimiento puro.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, de una interpretación conforme en estricto sentido de los artículos 136 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro; 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III, 6, 9 y 18 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, a la luz del principio del interés superior de la niñez y de la protección de la familia como derecho humano, que en asuntos donde confluyen intereses de infantes y cuestiones familiares, no procede la condena al pago de gastos y costas.

Justificación: Lo anterior, porque a la luz del interés superior del menor de edad, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de efectuar un escrutinio estricto de las normas que regulan los gastos y costas, comprendiéndolas como un sistema jurídico que abarca no sólo las leyes locales, sino la Constitución General, los tratados internacionales y los estatutos legales de protección de los derechos de infantes. Así, al estar obligada la autoridad a proteger los derechos de la niñez, es claro que en relación con éstos la condena al pago de gastos y costas bajo la teoría del vencimiento puro, debe analizarse de manera sistemática en relación con los artículos 1o. y 4o. de la Carta Magna, a fin de que tratándose de asuntos en los que se diluciden derechos de los niños o de la familia, se exonere a las partes del pago correspondiente, pues de no hacerlo se pondría en riesgo el acceso a la justicia para dirimir cuestiones en las que se encuentren inmersos esos derechos, ya que la eventualidad de la aplicación de un costo económico por proponer un litigio, constituiría un desincentivo para acceder a la jurisdicción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 674/2022. 22 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Martínez Carrillo. Secretario: Víctor Hugo Sánchez Obregón.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027974

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 12 de enero de 2024 10:13 horas	Tesis: PR.A.CS. J/40 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn, Administrativa	

IMPEDIMENTO. LA MANIFESTACIN DEL JUZGADOR DE AMPARO EN EL SENTIDO DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DE QUE LOS PROFESIONISTAS AUTORIZADOS EN TRMINOS AMPLIOS POR LA PARTE QUEJOSA EN UN JUICIO DE AMPARO, SON ASESORES LEGALES DE SU EX CNYUGE EN UN JUICIO DIVERSO EN EL QUE ES PARTE PROCESAL, ACTUALIZA UN ELEMENTO OBJETIVO QUE IMPLICA RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD, EN TRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver diversos impedimentos relacionados con la actualizacin de la causal de impedimento de un Juez de Distrito, prevista en el artculo 51, fraccin VIII, de la Ley de Amparo, bajo el supuesto de que tiene conocimiento de que las personas autorizadas en trminos amplios por la parte quejosa en un juicio de amparo, son asesoras legales de su ex cnyuge en un juicio diverso en el que es su contraparte; arribaron a conclusiones distintas, ya que uno de ellos determinó calificar de legal el asunto, toda vez que la manifestacin del juzgador en ese sentido constituía un elemento objetivo del cual pudiera derivarse un riesgo en la pérdida de su imparcialidad; por su parte, el otro tribunal adoptó la postura de que el riesgo de la pérdida de imparcialidad deba ser objetivo, esto es, que deba ser distinto a las razones manifestadas, por lo que, en el supuesto analizado, no implicaba un elemento objetivo de riesgo de pérdida de imparcialidad del juzgador federal.

Criterio jurdico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Regin Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que la manifestacin de un juzgador de amparo en el sentido de que tiene conocimiento de que las personas autorizadas en trminos amplios por la parte quejosa en un juicio de amparo, son asesoras legales de su ex cnyuge en un juicio diverso en el que es su contraparte; constituye un elemento objetivo del que deriva el riesgo de la pérdida de imparcialidad del juzgador, por ende, actualiza la causa de impedimento prevista en el artculo 51, fraccin VIII, de la Ley de Amparo.

Justificacin: De acuerdo a lo previsto en el artculo 51, fraccin VIII, de la Ley de Amparo, las causas de impedimento de los juzgadores de amparo, se amplan a un nmero ilimitado de situaciones, esto es, se refiere a cualquier situacin diferente a las hiptesis contempladas en el propio numeral, que implique elementos objetivos de los que se pudiera derivar el riesgo de la pérdida de imparcialidad. Así, ese supuesto normativo se actualiza con la manifestacin de la persona juzgadora en el sentido de que tuvo conocimiento de que las personas autorizadas para representar a la parte quejosa en un juicio de amparo, eran asesoras jurdicas de su ex cnyuge y contraparte en un juicio diverso, ya que esa expresin contiene la invocacin o dato objetivo del que puede advertirse el riesgo de pérdida de imparcialidad a que se refiere el numeral aludido, en razn de que el hecho de que las personas profesionistas asistan jurdicamente a la contraparte, en un juicio diverso en el que el juzgador es parte procesal, es una circunstancia suficiente para considerar actualizado un elemento objetivo y razonable que inhiba al operador jurdico de conocer cierto asunto.

Semanario Judicial de la Federación

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

Contradicción de criterios 78/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo, ambos del Decimotercer Circuito. 22 de noviembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Ana Luisa Mendoza Vázquez y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrada Ana Luisa Mendoza Vázquez. Secretaria: María Mercedes Leos Campos.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, al resolver el impedimento 20/2023, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, al resolver el impedimento 14/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027975

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 12 de enero de 2024 10:13 horas	Tesis: XI.2o.C.17 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. EL PLAZO DE DOS AÑOS PARA SU RECLAMACIÓN DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.

Hechos: En un juicio del orden familiar se reclamaron diversas prestaciones, entre ellas el divorcio sin expresión de causa, una pensión alimenticia en favor de la cónyuge por haberse dedicado al hogar y al cuidado de sus hijos, así como una indemnización compensatoria; estas últimas se declararon improcedentes en primera instancia; sin embargo, en el recurso de apelación la Sala responsable revocó la sentencia recurrida para declararlas procedentes; inconforme, el quejoso promovió juicio de amparo directo en el que sostuvo que el plazo de dos años para exigir la indemnización compensatoria corre a partir de la solicitud de divorcio y que, por tanto, el derecho para reclamarla había precluido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito sostiene que el plazo de dos años que prevé el artículo 258 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo para reclamar la indemnización compensatoria, debe computarse a partir de que se decreta la disolución del vínculo matrimonial.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación literal y sistemática del indicado precepto, en relación con los artículos 217, fracción III, 253, 254, 255, 274 y 288 del citado código, se colige que el plazo para exigir la indemnización compensatoria corre a partir de que se decreta la disolución del vínculo matrimonial, de lo contrario, el legislador no hubiera usado la frase "durante el matrimonio"; sin que pueda sostenerse la interpretación en el sentido de que el lapso para exigir ese derecho inicia a partir de la solicitud del divorcio, pues dicha interpretación es restrictiva y sesgada, contraria al principio pro persona establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 760/2022. 3 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Griselda Sujey Liévanos Ruiz, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Francisco Javier Ramírez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027976

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 12 de enero de 2024 10:13 horas	Tesis: XXIII.2o.7 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR (INSABI). LE CORRESPONDE LA ADQUISICIÓN Y SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS E INSUMOS O, EN SU CASO, EL FINANCIAMIENTO PARA SU ADQUISICIÓN, RELACIONADOS CON EL TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES QUE PROVOCAN GASTOS CATASTRÓFICOS.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto se concedió la protección federal a la quejosa menor de edad, quien padece una enfermedad de atención especializada y de naturaleza catastrófica, para el efecto de que las autoridades encargadas de los servicios de salud en Zacatecas y el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), cumplan con su obligación constitucional de prestarle servicios médicos y entregarle las medicinas necesarias para su tratamiento de inmediato.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de los servicios de salud especializados o de tercer nivel, relativos a enfermedades que provocan gastos catastróficos, corresponde al Instituto de Salud para el Bienestar la adquisición y suministro de medicamentos e insumos o, en su caso, el financiamiento para su adquisición.

Justificación: Lo anterior, porque de la Ley General de Salud, del Acuerdo de coordinación para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en los términos previstos en el título tercero bis de la Ley General de Salud, celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Estado de Zacatecas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, y de las Reglas de Operación del Fondo de Salud para el Bienestar, se advierte que al INSABI le corresponde la atención de primer y segundo niveles y al Estado la atención especializada o de tercer nivel; no obstante, la transferencia de los servicios a cargo del Instituto señalado se encuentra supeditada a la cesión de los recursos materiales, humanos y financieros correspondientes. En ese sentido, respecto de los servicios no transferidos, si bien la responsabilidad en la prestación de la atención corresponde directamente a la entidad federativa, aquél participa en la adquisición y distribución de medicamentos, en particular, en lo relativo a las enfermedades que provocan gastos catastróficos. Esto, porque expresamente se autorizó a dicho Instituto para retener los recursos presupuestarios federales correspondientes y entregarlos en especie e, incluso, liberar recursos líquidos a la entidad para que ésta los adquiriera directamente. Consecuentemente, no puede desvincularse al Instituto referido del reclamo de la parte quejosa referente al suministro de medicamentos y tratamiento de una enfermedad que genera ese tipo de gastos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 35/2022. Instituto de Salud para el Bienestar. 16 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: J. Jesús Martínez Soto.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 598/2022. Instituto de Salud para el Bienestar. 20 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: Valentín Arredondo Morales.

Amparo en revisión 58/2023. Instituto de Salud para el Bienestar. 1 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: Valentín Arredondo Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027977

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 12 de enero de 2024 10:13 horas	Tesis: PR.L.CN. J/16 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN MATERIA BUROCRÁTICA. SU JUSTIPRECIACIÓN DEBE SUJETARSE A LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 126, FRACCIÓN VII, 128 Y 138 DE LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS, Y LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS SIMILARES DE DISTINTOS ESTADOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron en forma divergente, pues mientras uno de ellos, no obstante que la parte demandada en el juicio burocrático perdió el derecho a ofrecer pruebas, en ejercicio interpretativo sostuvo que conforme al principio de adquisición procesal de la prueba, los recibos de pago que exhibió durante el desahogo de la prueba de inspección ofrecida por la parte actora, demostraban el pago de diversas prestaciones; en contraste, el otro órgano colegiado estimó que conforme a los requisitos de la instrumental de actuaciones, era imposible analizar de forma independiente tales recibos, igualmente agregados a esa actuación, toda vez que no cumplieron con las formalidades que establece la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para las pruebas documentales.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que bajo la figura de la instrumental de actuaciones, las únicas pruebas que deben ser objeto de juicio de valor, son aquellas que durante las dos etapas reconocidas por la ley burocrática, fueron oportunamente ofrecidas y, por ende, admitidas en términos de los artículos 126, fracción VII, 128 y 138 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Justificación: En atención a lo previsto en el artículo 126, fracción VII, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, son admisibles todas las pruebas en el procedimiento laboral, entre ellas, la instrumental de actuaciones. Por su parte, los artículos 128 y 138 del mismo ordenamiento, estatuyen que son dos momentos con los que cuenta la parte demandada para ofrecer pruebas: uno, al contestar la demanda y otro, en la audiencia de ofrecimiento respectiva. De suerte que, las únicas pruebas que deben ser objeto de juicio de valor, son aquellas que cumplieron con las formalidades reconocidas por la ley burocrática y no cualquier prueba agregada al expediente sin haber cumplido con tales requisitos; esto es, las que pasaron oportunamente por el tamiz del ofrecimiento y la admisión, so pena de que precluya el derecho cuando se ofrecen fuera de los plazos y términos procesales. Así pues, es dable bajo la figura de la instrumental de actuaciones, rechazar los recibos de pago que únicamente fueron exhibidos o agregados, pero no así formalmente ofrecidos y, por ende, admitidos como pruebas en las etapas condignas del proceso laboral, salvo que esos documentos accesorios se encuentren previamente delimitados al punto o vértices esenciales sobre los cuales versará el objeto de la prueba cardinal que permitió su incorporación al proceso. Lo anterior, en la inteligencia de que el criterio aquí sostenido rige a título de jurisprudencia temática que comprende un número indeterminado de legislaciones semejantes a la del Estado de Tlaxcala, que dio origen a los criterios en contradicción.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

Contradicción de criterios 35/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Octavo Circuito. 18 de octubre de 2023. Mayoría de dos votos de los Magistrados Jorge Toss Capistrán, quien formuló voto concurrente y Guillermo Vázquez Martínez. Disidente: Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Jorge Toss Capistrán. Secretario: Raúl Huerta Beltrán.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 434/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 410/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027978

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 12 de enero de 2024 10:13 horas	Tesis: PR.A.CS. J/34 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AMBIENTAL. LO TIENEN LAS PERSONAS FÍSICAS QUE HABITAN EN EL ENTORNO ADYACENTE DEL ECOSISTEMA PRESUNTAMENTE VULNERADO, CUANDO RECLAMAN EL REGLAMENTO DE GESTIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, EL PROGRAMA MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO Y LOS PLANES PARCIALES DE DESARROLLO URBANO DE LOS DISTRITOS 8 Y 9, TODOS DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 79/2023 (11a.)].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes al analizar recursos de revisión que tuvieron su origen en diversos juicios de amparo promovidos por personas físicas bajo la figura del interés legítimo, en los que reclamaron del presidente Municipal, del Ayuntamiento, de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, así como del director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, todos del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, el Reglamento de Gestión y Ordenamiento Territorial, el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y los Planes Parciales de Desarrollo Urbano para los Distritos Urbanos 8 y 9, todos del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, publicados en la Gaceta Municipal de 24 de diciembre de 2020, sostuvieron criterios discrepantes en cuanto a la demostración del interés legítimo de la parte quejosa para promover el juicio de amparo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que el interés legítimo en el juicio de amparo indirecto en materia ambiental contra el Reglamento de Gestión y Ordenamiento Territorial, el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y los Planes Parciales de Desarrollo Urbano para los Distritos Urbanos 8 y 9, todos del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, publicados en la Gaceta Municipal de 24 de diciembre de 2020, se acredita con la sola existencia de un vínculo entre quien alega ser titular del derecho y los servicios ambientales que presta el ecosistema presuntamente vulnerado, vínculo que surge cuando la parte quejosa demuestra habitar o utilizar su "entorno adyacente".

Justificación: Conforme a la doctrina judicial del Alto Tribunal en torno al interés legítimo, así como a las pautas establecidas en la jurisprudencia, 1a./J. 79/2023 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el análisis sobre la actualización de esta figura jurídica en juicios ambientales se rige por el principio de participación ciudadana y el correlativo de iniciativa pública, por virtud de los cuales el Estado tiene la obligación de fomentar la participación de la ciudadanía en la defensa del medio ambiente y crear entornos propicios para este efecto. Por ese motivo, este Pleno Regional tiene la obligación de hacer una interpretación amplia en relación con la legitimación activa en el juicio de amparo en materia ambiental contra normas generales consistentes en el Reglamento de Gestión y Ordenamiento Territorial, el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y los Planes Parciales de Desarrollo Urbano para los Distritos Urbanos 8 y 9, todos del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, publicados en la Gaceta Municipal de 24 de diciembre de 2020, reclamados como unidad; de ahí que para acreditar el interés legítimo es suficiente que la parte quejosa demuestre que habita o utiliza el "entorno adyacente" o las áreas de influencia del ecosistema que alega vulnerado, en los Distritos Urbanos 8 y 9 del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, para promover el juicio de amparo, sin

Semanario Judicial de la Federación

que resulte necesaria la demostración relativa a que las normas alteren de manera inmediata el medio ambiente en forma actual y real, puesto que el análisis del interés legítimo debe atender al principio de precaución, de ahí que la ausencia de pruebas científicas que reflejen puntualmente los "beneficios de la naturaleza" no puede ser motivo para considerar que determinado ecosistema no presta un servicio ambiental, o bien, que el beneficio del ecosistema no repercute a una determinada persona o comunidad.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

Contradicción de criterios 67/2023. Entre los sustentados por el Segundo y el Séptimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 27 de septiembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Ana Luisa Mendoza Vázquez y Silvia Cerón Fernández, quien formuló voto concurrente y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 63/2022, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 412/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 79/2023 (11a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AMBIENTAL. LO TIENEN LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES QUE PRESTA EL ECOSISTEMA AFECTADO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo IV, junio de 2023, página 3569, con número de registro digital: 2026571.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 67/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027979

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 12 de enero de 2024 10:13 horas	Tesis: XXII.2o.A.C.5 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA PRUEBA DOCUMENTAL OBTENIDA ELECTRÓNICAMENTE QUE CONTIENE EL AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE, SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL Y SELLO O FIRMA DIGITAL, GENERA CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, POR LO QUE SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA.

Hechos: En el juicio de nulidad, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) reconoció la validez del crédito fiscal determinado a la quejosa; inconforme promovió juicio de amparo directo, al considerar que dicho tribunal no proveyó sobre su ampliación de la demanda, pues en su contestación la autoridad fiscal no fundó ni motivó la notificación realizada por estrados de diversos oficios, supuestamente porque no fue localizada en su domicilio; asimismo, valoró indebidamente el aviso de cambio de domicilio generado electrónicamente en la plataforma digital del Servicio de Administración Tributaria (SAT), al considerarlo un documento privado en copia simple, pese a que contaba con cadena original y sello digital.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el documento obtenido electrónicamente que contiene el aviso de cambio de domicilio del contribuyente, si cumple con los requisitos que generan convicción en cuanto a su autenticidad, es decir, cadena original y sello o firma digital, tiene eficacia probatoria plena, salvo prueba que acredite lo contrario.

Justificación: Lo anterior, porque si el contribuyente a efecto de acreditar los extremos de su acción, ofrece como prueba un documento generado u obtenido a través de medios electrónicos, como lo es Internet, en que se observa el concepto o motivo del mismo, como puede ser determinada actuación ante la autoridad administrativa y fiscal, se le debe otorgar eficacia probatoria plena, si cuenta con cadena original y sello o firma digital, como elementos que dan autenticidad a las operaciones o actuaciones ante las autoridades hacendarias, además de constar que el trámite fue correctamente registrado, aunado a que si la autoridad demandada niega la veracidad de tal elemento o no se tiene registro de ello en el sistema, queda a su cargo aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarlo. En congruencia, si dicha documental que contiene el aviso de cambio de domicilio de la contribuyente cuenta con dichas características, su eficacia probatoria es plena y, por ende, queda a cargo de la autoridad objetante aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarlo o, en su caso, demostrar la simulación o naturaleza ficticia de la información que contiene.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 581/2022. 6 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Martínez Carrillo. Secretario: José Guadalupe de la O Soto.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027980

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 12 de enero de 2024 10:13 horas	Tesis: XVII.2o.P.A.14 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Penal	

JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL. PROCEDE EL PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDA DEL DELITO, AUN CUANDO ÚNICAMENTE HAYA INTERPUESTO APELACIÓN ADHESIVA [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XVII.2o.P.A.5 P (11a.)].

Hechos: En un proceso penal el Juez de Control decretó el sobreseimiento en la causa por prescripción de la acción penal; el Ministerio Público apeló la resolución y la parte ofendida se adhirió a la apelación; resolución que fue confirmada en segunda instancia, contra la cual aquélla promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el juicio de amparo directo promovido por la víctima u ofendida del delito contra la resolución de segunda instancia que confirma el sobreseimiento en la causa penal, aun cuando únicamente haya interpuesto apelación adhesiva, al tratarse de un medio de defensa autónomo e independiente del recurso principal.

Justificación: Esto es así, toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 164/2021, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 59/2023 (11a.), estableció que el recurso de apelación adhesiva previsto en el artículo 473 del Código Nacional de Procedimientos Penales es de naturaleza autónoma e independiente, por lo que el hecho de que la víctima u ofendida quejosa únicamente haya ejercido su derecho de adhesión en contra del sobreseimiento por prescripción –y no la apelación principal–, no implica que la resolución dictada por la alzada sea improcedente por derivar de otro consentido, en términos del artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, pues a través del citado recurso adhesivo se pueden incorporar agravios que busquen rebatir o fortalecer la resolución impugnada, en términos de la diversa tesis de jurisprudencia 1a./J. 58/2023 (11a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal; razones por las cuales este órgano abandona el criterio sostenido en la tesis aislada XVII.2o.P.A.5 P (11a.).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 269/2022. 13 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretario: Osmar Abraham Lara Piñón.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 164/2021 y las tesis de jurisprudencia 1a./J. 59/2023 (11a.) y 1a./J. 58/2023 (11a.), de rubros: "DERECHO A LA ADHESIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SU NATURALEZA ES AUTÓNOMA E INDEPENDIENTE." y "DERECHO A LA ADHESIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PUEDE INCORPORAR AGRAVIOS QUE BUSQUEN REBATIR O FORTALECER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de agosto de 2023 a

Semanario Judicial de la Federación

las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 28, Tomo II, agosto de 2023, páginas 1429, 1490 y 1486, con números de registro digital: 31655, 2026975 y 2026976, respectivamente.

La presente tesis abandona el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa XVII.2o.P.A.5 P (11a.), de título y subtítulo: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA DEL DELITO, SI SÓLO EL MINISTERIO PÚBLICO APELÓ EL FALLO PRIMIGENIO, AUN CUANDO AQUÉLLA HAYA INTERPUESTO APELACIÓN ADHESIVA, PUES ÉSTA NO CONSTITUYE UN RECURSO AUTÓNOMO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de septiembre de 2021 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 5, Tomo IV, septiembre de 2021, página 3063, con número de registro digital: 2023570.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027981

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 12 de enero de 2024 10:13 horas	Tesis: PR.A.CN. J/45 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECIDE EL RECURSO DE QUEJA POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar si de conformidad con el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, es procedente o no el juicio promovido en contra de la resolución del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que decide la queja por defecto en el cumplimiento de una sentencia de nulidad, pues mientras uno determinó que no lo es en razón de que la resolución reclamada no es el último acto que califica en definitiva dicho cumplimiento, el otro determinó que sí procede por tratarse de un acto autónomo que afecta el derecho sustantivo surgido de la sentencia de nulidad.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el juicio de amparo indirecto es procedente, en términos del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, contra la resolución dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que resuelve el recurso de queja por defecto en el cumplimiento de una sentencia de nulidad interpuesto por la parte actora.

Justificación: De acuerdo con la doctrina jurisprudencial emitida por el Alto Tribunal respecto de la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos después de concluido el juicio, conforme a la cual distingue entre los actos de ejecución y aquellos que gozan de autonomía respecto de la ejecución, así como de los principios de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva reconocidos en los artículos 17 constitucional y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de eficacia de las sentencias, se entiende que la interlocutoria que resuelve el recurso de queja por defecto, interpuesto en términos del artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 1, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye un acto después de concluido el juicio, pues se produce cuando ya se dictó el fallo y éste quedó firme, que no es propiamente de ejecución, sino que goza de cierta autonomía porque tiene por objeto determinar la conformidad de la conducta de la autoridad obligada a acatar la sentencia, con lo ordenado en el propio fallo, para lo cual requiere establecer su alcance preciso e identificar los actos a desarrollarse para acatarlo; y que, además, desde el punto de vista de la parte actora, es una decisión terminal, pues su contenido no podrá ser modificado en el curso del procedimiento de ejecución a través de ningún medio de defensa; en esa medida, es procedente su reclamo inmediato a través de la acción constitucional en términos del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, sin necesidad de esperar la resolución que ponga fin al procedimiento de ejecución.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 159/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de septiembre de 2023. Mayoría de dos votos de las Magistradas Adriana Leticia

Semanario Judicial de la Federación

Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado. Disidente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: José Miguel Álvarez Muñoz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 61/2023, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 57/2023.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 159/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027982

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 12 de enero de 2024 10:13 horas	Tesis: PR.C.CN. J/24 C (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Civil	

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA REENCAUZAR LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL ORAL A LA VÍA ORAL MERCANTIL Y DEJA INSUBSISTENTE LA ORDEN DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y APERCIBIMIENTO DE EMBARGO EN CONTRA DEL DEUDOR.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a criterios discrepantes, debido a que uno de ellos consideró que debe desecharse la demanda de amparo indirecto promovida contra la resolución que ordena reencauzar la vía ejecutiva mercantil oral a la vía oral mercantil, porque se actualiza de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, relacionado con el diverso 107, fracción V, interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, y los otros dos tribunales contendientes señalaron que debe admitirse la demanda, porque se trata de un acto que puede producir efectos de imposible reparación.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el juicio de amparo indirecto es procedente contra la resolución que ordena reencauzar la vía ejecutiva mercantil oral a la vía oral mercantil, y deja insubsistente la orden de requerimiento de pago y apercibimiento de embargo contra el deudor, porque se trata de un acto que produce efectos inmediatos de imposible reparación.

Justificación: Conforme a la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para considerar que los actos de autoridad producen efectos irreparables, éstos deben satisfacer dos condiciones, a saber: la primera, que se trate de actos de autoridad que afecten materialmente derechos e impidan su libre ejercicio en forma presente, incluso antes del fallo definitivo, y la segunda, que los derechos afectados materialmente revistan la categoría de derechos sustantivos. Así, el acto reclamado que ordena reencauzar la vía ejecutiva mercantil oral a la vía oral mercantil, y deja insubsistente la orden de requerir de pago y apercibimiento de embargo al deudor reúne esas características, porque se impide al acreedor de manera presente y futura, incluso antes del fallo definitivo, ejercer el derecho sustantivo de trabar embargo que permita garantizar el resultado de una posible sentencia estimatoria y obtener, en su caso, un derecho de prelación sobre el bien que pudiera embargarse, lo que produce efectos inmediatos e irreparables en perjuicio de los derechos sustantivos de carácter patrimonial del enjuiciante, de manera que al analizar la demanda, el Juez de Distrito debe admitirla a trámite, debido a que no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, relacionado con el 107, fracción V, a contrario sensu, de la ley de la materia, porque se trata de un acto que produce efectos inmediatos de imposible reparación.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 37/2023. Entre los sustentados por el Primer, el Tercer y el Quinto Tribunales Colegiados, todos del Décimo Quinto Circuito. 27 de septiembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo y Abraham S. Marcos Valdés. Ponente: Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Secretario: Juan Armando Brindis Moreno.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver la queja 114/2023, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver la queja 97/2023, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver la queja 100/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 39, con número de registro digital: 2006589.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 37/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027983

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 12 de enero de 2024 10:13 horas	Tesis: I.2o.C.2 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA REPONER UN PROCEDIMIENTO PARA QUE EL ACTOR, PERSONA CON DISCAPACIDAD, ACREDITE QUE PUEDE GOBERNARSE POR SÍ MISMO Y COMPARECER POR PROPIO DERECHO, AL TRATARSE DE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, A LA LUZ DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, Y DE ACCESO EFECTIVO A LA JURISDICCIÓN.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se desechó de plano la demanda, al considerar que se actualizaba, de modo manifiesto e indudable, la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, aplicado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que la resolución de segunda instancia, mediante la cual se ordenó dejar sin efectos una sentencia definitiva, reponer el procedimiento y que el Juez de origen requiriera a uno de los coactores para que en un plazo de diez días exhibiera un certificado médico expedido por institución pública, con el cual acreditará que podía gobernarse por sí mismo, para demostrar su legitimación procesal activa para comparecer a juicio por propio derecho, y lo apercibiera para que de no hacerlo o resultar incapaz, se sobreseería en el juicio, dejando a salvo sus derechos para que los hiciera valer conforme a derecho procediera, no constituía un acto de imposible reparación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el juicio de amparo indirecto contra la resolución que ordena reponer un procedimiento para que el actor, persona con discapacidad, acredite que puede gobernarse por sí mismo y comparecer por propio derecho, al tratarse de un acto de imposible reparación, a la luz de los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación, y de acceso efectivo a la jurisdicción.

Justificación: Lo anterior, porque al reponerse el procedimiento de origen para que uno de los coactores acredite que puede gobernarse por sí mismo y comparecer por propio derecho, con el apercibimiento que de no hacerlo o resultar incapaz se sobreseerá en el juicio, dejando a salvo sus derechos, se condiciona la procedencia del juicio de origen a la demostración de la capacidad de goce y ejercicio de uno de los coactores, lo cual implica un obstáculo para ejercer el derecho fundamental de acceso efectivo a la jurisdicción reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en argumentos que podrían involucrar prácticas discriminatorias relacionadas con una persona con discapacidad, por no respetar su voluntad, autonomía y no reconocer su capacidad jurídica, en transgresión a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación previstos en los artículos 1o. de la Constitución General, así como 5, 12 y 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, lo que hace procedente el juicio de amparo indirecto, de conformidad con el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo; máxime que las consecuencias producidas no podrían resarcirse, aun cuando llegara a dictarse sentencia definitiva en favor del quejoso, toda vez que las violaciones ocasionadas en su esfera jurídica permanecerían en modo irreparable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 213/2023. Miguel Ángel Graciano Torres y otra. 13 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Iliana Fabricia Contreras Perales. Secretario: Jorge Elías Alfaro Rescala.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027984

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 12 de enero de 2024 10:13 horas	Tesis: XXIII.2o.5 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Administrativa	

JUNTA DE PROTECCIN Y CONSERVACIN DE MONUMENTOS Y ZONAS TÍPICAS DEL ESTADO DE ZACATECAS. SUS DECISIONES Y ACTOS RELATIVOS AL PATRIMONIO CULTURAL CONLLEVAN UN MARGEN DE FUNDAMENTACIN LEVE, PERO UNA MOTIVACIN REFORZADA.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo, la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas reconoció la validez del oficio emitido por la Junta de Proteccin y Conservacin de Monumentos y Zonas Típicas de esa entidad, mediante el cual se negó a la quejosa la solicitud para demoler y la licencia de construccin para remodelar un inmueble ubicado en una zona protegida, considerada patrimonio cultural de esa entidad. Inconforme, la quejosa promovió juicio de amparo directo argumentando la indebida fundamentacin y motivacin de la negativa de la licencia referida.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las decisiones y actos de la Junta de Proteccin y Conservacin de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas para la proteccin y conservacin del patrimonio cultural de esa entidad conllevan un margen de fundamentacin leve, pero una motivacin reforzada, acorde con las cuestiones tcnicas, estticas y funcionales de los inmuebles protegidos.

Justificacin: Lo anterior, porque de los artculos 1, 8, fracciones II, III y IV, 22, fracciones II, III, IV y VI, 26, 41, 43 y 45 de la Ley de Proteccin y Conservacin del Patrimonio Cultural del Estado de Zacatecas, deriva que el objeto de ese ordenamiento es regular los proyectos de obra de inmuebles que se encuentran dentro de los polgonos declarados como zonas típicas, de monumentos, de transicin y paisajes culturales en la entidad y otorga a la Junta de Proteccin y Conservacin de Monumentos y Zonas Típicas del Estado las más amplias facultades consultivas y ejecutivas para conceder o negar la autorizacin de una obra asentada dentro de las zonas protegidas, a travs de la resolucin correspondiente, con un margen de discrecionalidad amplio en sus decisiones, que la habilitan para operar esas cuestiones altamente tcnicas y estticas. En ese sentido, la presuncin de legalidad de sus actos conlleva un grado de fundamentacin mínimo, pero una motivacin reforzada para sustentar su actuacin. Lo anterior, porque las normas que fundan ese tipo de resoluciones de ninguna manera pueden contener un nivel de detalle que incluyan una definicin o listado de cada supuesto esttico, funcional o tcnico sobre el cual se dictamina, pues ello sería una labor casi imposible para el legislador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 499/2022. Liliana Montañez Bañuelos. 16 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: Emerson Pedraza Sotelo.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2027985

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 12 de enero de 2024 10:13 horas	Tesis: XXIII.2o.4 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN. CARECE DE ÉSTA QUIEN SE OSTENTA COMO ALBACEA DE LA SUCESIÓN AFECTADA, SI CULMINÓ SU ENCARGO AL HABERSE ADJUDICADO LOS BIENES QUE INTEGRARON LA MASA HEREDITARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS).

Hechos: Una persona que se ostentó como albacea de la sucesión que resultó afectada con la expropiación de una porción de tierra, solicitó al Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas el pago de una indemnización, el cual le fue negado; inconforme, promovió juicio contencioso administrativo en el que demandó la nulidad de esa resolución, sin embargo, el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad declaró su validez bajo el argumento de que la actora carecía de legitimación en la causa, porque antes de acudir a las instancias administrativa y jurisdiccional, los bienes de la masa hereditaria ya habían sido adjudicados y, con ello, había concluido el término natural del albaceazgo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que carece de legitimación en la causa para reclamar el pago de la indemnización por expropiación quien se ostenta como albacea de la sucesión afectada, si ese encargo culminó con la adjudicación de los bienes hereditarios, incluyendo el inmueble afectado que se adjudicó en mancomún y proindiviso en favor de los sucesores.

Justificación: Lo anterior, porque de acuerdo con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y algunos tratadistas, la legitimación en la causa es una condición que asiste al promovente para que su pretensión se analice de fondo, la cual se le atribuye a quien la ley legitima para que, en sentencia, se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida. No obstante, carece de aquélla quien reclama el pago de una indemnización por expropiación, pero lo hace en cuanto albacea de la sucesión afectada y cuyos bienes ya fueron adjudicados; ello es así, porque conforme a los artículos 494, 881, fracción VIII y 924, fracción I, del Código Civil del Estado de Zacatecas, los herederos adquieren derechos a la masa hereditaria como un patrimonio común; la administración de la herencia estará a cargo de un albacea universal, quien tendrá, entre otras obligaciones, la de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren promovido en su nombre o que se promovieren contra ella y dicho cargo concluye, entre otras causas, por el término natural del encargo, es decir, cuando se haya realizado la partición y adjudicación de la masa hereditaria, dejando de ser patrimonio común de los herederos. En consecuencia, al concretarse el derecho de propiedad de los adjudicatarios, el albaceazgo finaliza y es jurídicamente improcedente considerar al albacea titular del derecho de indemnización o de cualquier otro relacionado con el inmueble expropiado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 189/2022. María Guadalupe Ibarra del Río. 2 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: Angélica Villagómez Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027986

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 12 de enero de 2024 10:13 horas	Tesis: PR.P.CS. J/15 P (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Penal	

MINISTERIO PÚBLICO QUE INTERVIENE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA PENAL, AL AFECTAR SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito consideró que el Ministerio Público que intervino en el procedimiento penal como parte acusadora y no tiene el carácter de autoridad responsable, carece de legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia de amparo indirecto que declaró la inconstitucionalidad de una norma penal; en cambio, el otro Tribunal Colegiado estimó que sí contaba con legitimación para interponer el recurso de revisión.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, determina que el Ministerio Público que interviene en el procedimiento penal como parte acusadora y tiene reconocido el carácter de tercero interesado en el amparo indirecto, está legitimado para interponer el recurso de revisión contra la sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de una norma penal, al afectar sus atribuciones de acusación, tales como buscar y presentar pruebas que acrediten la existencia del hecho ilícito y la participación de la persona imputada en su comisión.

Justificación: El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que es facultad del Ministerio Público la persecución de los delitos, correspondiéndole en el proceso penal ser parte acusadora, buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia del hecho ilícito y la participación de la persona imputada en su comisión, con la finalidad de garantizar el pago de la reparación del daño a las víctimas u ofendidos de los delitos y sancionar a los responsables de haberlos cometido, por lo que en términos del artículo 5o., fracción III, inciso e), de la Ley de Amparo, tiene el carácter de tercero interesado cuando interviene en el procedimiento penal del cual deriva el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable. De ahí que la sentencia de amparo indirecto que declara inconstitucional una norma penal que tipifica una conducta como delito, la cual es el fundamento para incoar un proceso penal, incide en la pretensión punitiva del representante social, al afectar su atribución constitucional de perseguir los delitos ante los tribunales jurisdiccionales, lo que legitima al Ministerio Público para interponer el recurso de revisión contra la resolución pronunciada en el juicio de amparo.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

Contradicción de criterios 48/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. 9 de noviembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Carla Isselin Talavera y de los Magistrados Salvador Castillo Garrido (presidente) y Jesús Rafael Aragón. Ponente: Magistrado Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Lidia Antonio Sánchez.

Criterios contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 237/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 13/2023.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 48/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027987

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 12 de enero de 2024 10:13 horas	Tesis: PR.A.CS. J/37 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

NOTIFICACIONES DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRAMITADO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA. SURTEN SUS EFECTOS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN EL QUE SE TIENEN POR LEGALMENTE PRACTICADAS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes, al analizar el momento a partir del cual surten efectos las notificaciones de las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los juicios contenciosos administrativos tramitados a través del Sistema de Justicia en Línea, ya que uno estimó que ello acontecía al día hábil siguiente a aquel en que se efectuaran, mientras que el otro sostuvo que surtían efectos de manera inmediata, acorde con la fecha y hora que constara en el acuse de recibo electrónico.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que la notificación de las sentencias dictadas en los juicios contenciosos administrativos tramitados en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, surte efectos el día hábil siguiente a aquel en que se practicó.

Justificación: De la interpretación armónica del artículo 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece en forma expresa que en todo lo no previsto para la sustanciación y resolución del juicio contencioso administrativo federal en línea, en el Título II, Capítulo X, denominado “Del Juicio en Línea”, se aplicarán las demás disposiciones que resulten aplicables, en concordancia con el artículo 58-N, fracción V, de la misma legislación, que prevé el momento en que se tiene por legalmente hecha una notificación realizada en los juicios tramitados por esa vía, esto es, en la fecha y hora que se haga constar en el acuse de recibo electrónico, permite establecer que para determinar el momento a partir del cual surten efectos las notificaciones practicadas en el juicio en línea, resulta aplicable lo señalado en el diverso 70 de la referida ley, en el sentido de que las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueren hechas. Lo anterior significa que las notificaciones practicadas en los juicios contenciosos administrativos tramitados en línea, surten sus efectos al día hábil siguiente a aquel en que se tienen por legalmente practicadas.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

Contradicción de criterios 60/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 25 de octubre de 2023. Tres votos de las Magistradas Ana Luisa Mendoza Vázquez y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrada Ana Luisa Mendoza Vázquez. Secretaria: María Mercedes Leos Campos.

Tesis y criterio contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver las revisiones administrativas (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 228/2021 y 99/2022, los amparos directos 139/2022 y 191/2022 y el recurso de reclamación 22/2022, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia VII.2o.A. J/1 A (11a.), de rubro: “NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS EMITIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SURTE EFECTOS EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERA EL ACUSE DE RECIBO ELECTRÓNICO EN EL QUE CONSTEN LA HORA Y LA FECHA EN QUE LAS PARTES INGRESARON AL EXPEDIENTE RESPECTIVO.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 23, Tomo IV, marzo de 2023, página 3496, con número de registro digital: 2026168, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 237/2022.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 60/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027988

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 12 de enero de 2024 10:13 horas	Tesis: XXXII.9 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PENSIÓN ALIMENTICIA. LA INCORPORACIÓN QUE HACE EL PROGENITOR SENTENCIADO DE LAS ACREEDORAS A SU HOGAR, NO OPERA COMO COMPENSACIÓN AL PAGO CORRESPONDIENTE, POR EL HECHO DE BRINDARLES HABITACIÓN, SI NO SE DESARROLLA EN UN AMBIENTE SANO Y LIBRE DE VIOLENCIA, POR LO QUE DEBE JUZGARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).

Hechos: El Juez de origen declaró penalmente responsable al quejoso por el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, pues entregó cantidades incompletas a la tercera interesada por concepto de alimentos a favor de sus tres hijas. El sentenciado argumentó que sí cumplió con su obligación de proporcionar alimentos, porque en un lapso del tiempo reclamado por la víctima incorporó a sus hijas en el domicilio de su propiedad. Luego, la Sala responsable determinó que el sentenciado cumplió parcialmente con su obligación de dar pensión alimenticia por haberles proporcionado habitación por cierto periodo, y que el monto respectivo debía determinarse en ejecución de sentencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la incorporación de las acreedoras alimentarias al domicilio del quejoso no opera como una compensación al pago de la pensión alimenticia, por el hecho de brindarles habitación, si no se desarrolla en un ambiente sano y libre de violencia, por lo que el asunto debe juzgarse con perspectiva de género.

Justificación: Lo anterior, porque en términos de los artículos 308 y 309 del Código Civil para el Estado de Colima, las formas de cumplir con la obligación de proporcionar alimentos consisten en: i) la asignación de una pensión; o ii) la incorporación del acreedor a la familia. Los alimentos se componen de diversos conceptos, como son la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, hospitalaria y la educación. Por otro lado, conviene mencionar que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos privilegia el desarrollo de las niñas y los niños sobre la base del interés de la sociedad en su desarrollo y dignidad en un ambiente que les permita la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, cuestiones respecto de las cuales los ascendientes, tutores y custodios están obligados a preservar, pues la familia representa la forma óptima para el desarrollo de las y los hijos y, por ello, en aras de proteger los derechos de las niñas y los niños de ser amados y respetados, sin condición alguna, sus progenitores deben ejercer la guarda y custodia en un ambiente de comprensión, amor y máximo respeto, por lo que es esencial discernir cuándo opera la compensación.

Por su parte, conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las personas juzgadoras no sólo deben emplear ese método en casos donde la parte promovente del juicio o controversia sea una mujer, sino que debe utilizarse en todos aquellos asuntos que den cuenta de la existencia de relaciones asimétricas de poder, violencia, vulnerabilidad, o bien, de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias u orientaciones sexuales de las personas, por lo que debe ser aplicado en todos los casos, cuando la persona

Semanario Judicial de la Federación

juzgadora advierta una posible situación de violencia o vulnerabilidad originada por el género, que pueda influir en la impartición de justicia, para que surja la obligación de acudir a este método para resolver la controversia con sensibilidad.

Ahora bien, si en el domicilio brindado por el deudor alimentario las acreedoras vivieron actos de violencia, debe juzgarse con perspectiva de género y considerar que la incorporación de éstas a la familia, en su vertiente de habitación, no opera una compensación por el hecho de haberles proporcionado vivienda, si estuvieron en un ambiente hostil, apartado de los principios protectores de la infancia y en el cual se les vulneraron los derechos referidos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 543/2022. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretaria: Maricruz Mendoza Nieves.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027989

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 12 de enero de 2024 10:13 horas	Tesis: XI.P.6 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. NO PUEDE AUTORIZARSE SOBRE LA BASE DE UN HECHO FÁCTICO DISTINTO DEL QUE FUE MOTIVO DE IMPUTACIÓN Y SOBRE EL CUAL DESCANSA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.

Hechos: Una persona fue imputada y luego vinculada a proceso por su probable responsabilidad en un hecho con apariencia del delito de feminicidio; posteriormente, el Ministerio Público planteó el procedimiento abreviado y a fin de proponer una pena más reducida, varió el hecho fáctico en que descansó aquella actuación procesal, para ahora encuadrarlo en la clasificación jurídica de homicidio culposo. El Juez de Control autorizó tal forma anticipada de terminación del proceso penal acusatorio y el Magistrado de segunda instancia confirmó esa decisión en el recurso de apelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el procedimiento abreviado no puede autorizarse sobre la base de un hecho fáctico distinto del que fue motivo de imputación y sobre el cual descansa el auto de vinculación a proceso, como lo delimita el artículo 318 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: Lo anterior, porque el procedimiento abreviado, en cuanto forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio exige, como presupuesto jurídico fundamental para su procedencia, que el juzgador verifique para su autorización que el acusado ha admitido su responsabilidad por el delito que se le imputa, en términos del artículo 201, fracción III, inciso d), del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que implica que ese mecanismo de terminación anticipada no puede operar sobre la base de un hecho fáctico distinto del que se determinó al momento de la imputación y consecuente vinculación a proceso y, por ende, aunque la eventual reducción de la pena ofrecida por la Fiscalía puede ser discrecional mediante la observancia de las reglas contenidas en el código mencionado, ello no significa que pueda orbitar en parámetros o rangos punitivos contrarios o diversos de los fijados a partir del segmento fáctico establecido en aquel momento, sino que debe encontrarse dentro del rango punitivo legalmente aplicable según la clasificación del hecho legalmente imputado, en términos del numeral 318 del propio código.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 105/2023. 7 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Muñoz Alvarado. Secretario: Roberto Díaz Bucio.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Registro: 2027990

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 12 de enero de 2024 10:13 horas	Tesis: PR.C.CS. J/20 C (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 37 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DEL JUICIO EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR, CUANDO SE ADMITAN PRUEBAS DOCUMENTALES QUE NO REQUIERAN PREPARARSE, NO ES APLICABLE A LA PRUEBA CONFESIONAL DE POSICIONES, EN EL CASO DE QUE ÉSTA SE ADMITA Y DEBA DESAHOGARSE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron de manera divergente, al analizar si procedía o no, en aplicación del artículo 1390 Bis 37 del Código de Comercio, concentrar en la audiencia preliminar la audiencia del juicio, pues mientras uno de los órganos razonó que la norma incluía a todas las pruebas admitidas que no requieran preparación o que su desahogo esté preparado, y no sólo la documental prevista de manera expresa, por lo cual, admitida la prueba de confesión de posiciones en el supuesto de que acudan las partes a la audiencia preliminar, debe realizarse la indicada concentración para que en la audiencia única se desahogue, en tanto que el otro consideró que no procedía unificar las audiencias en tal supuesto.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, establece que en los juicios orales mercantiles, las personas juzgadoras no están facultadas para concentrar la audiencia del juicio en la audiencia preliminar –aun cuando asistan las partes a ésta– en el supuesto de que se admita y deba desahogarse la prueba confesional de posiciones, como sí autoriza al admitirse pruebas documentales cuyo desahogo no requiera preparación.

Justificación: El último párrafo del artículo 1390 Bis 37 del Código de Comercio establece que: a) en la audiencia preliminar se admitan "sólo" pruebas documentales; y, b) no requieran ser preparadas para su desahogo. Dada esa situación a) y b), se produce la consecuencia c), esto es, unificar la celebración de las audiencias preliminar y del juicio. De su interpretación sistemática con los artículos 1390 Bis 2 y 1390 Bis 4, se concluye que: 1) El derecho fundamental al debido proceso contiene un núcleo duro a observarse en todo el procedimiento jurisdiccional. 2) El legislador tiene amplio margen de configuración en torno a las normas procesales que han de regir en los juicios orales mercantiles. 3) Los trabajos legislativos relativos se basaron en la celeridad, agilidad, expeditéz, dinamismo y en combatir la saturación del sistema judicial. 4) El principio de concentración implica regular en el menor número de audiencias un máximo posible de actuaciones para hacer ágil y rápido el proceso, y la práctica judicial permite apreciar, de modo agrupado, los planteamientos y las pruebas. 5) El indicado artículo 1390 Bis 37 prevé una regla especial para verificar la audiencia del juicio en la audiencia preliminar, que constituye expresión del principio de concentración, únicamente cuando se admitan documentos cuyo desahogo no requiere preparación. 6) Su interpretación literal da lugar a establecer que la prueba confesional de posiciones no se sitúa en esa regla de excepción, ni siquiera cuando estén presentes las partes. 7) No hay una laguna normativa o vicio legal que deba ser subsanado, ni facultad para integrar la norma, por analogía, acorde al código mercantil. 8) Una laguna axiológica, que se conforma cuando el intérprete pretende que el supuesto de una norma especial se extienda a otra no prevista en la ley, es subjetiva por no derivar del derecho positivo; sin embargo, tal proceder

no está permitido en el caso. 9) Un entendimiento distinto del texto legal, dada la interpretación teleológica del precepto, sí deja claro que el legislador tuvo en consideración la prueba confesional, y su intención fue no asimilarla en la regla de excepción. 10) La construcción normativa es idónea, necesaria, proporcional y razonable, frente al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, vinculada a la impartición de justicia pronta y expedita, al guardar silencio con relación a la prueba de confesión de posiciones.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Contradicción de criterios 72/2023. Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Primer Circuito. 5 de octubre de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y del Magistrado Héctor Martínez Flores. Disidente: Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Martha Leticia Muro Arellano. Secretario: José Luis Vázquez López.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 14/2020, y el diverso sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 173/2023 y 174/2023.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 72/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027991

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 12 de enero de 2024 10:13 horas	Tesis: PR.L.CN. J/17 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA BUROCRÁTICA. TIENE COMO PREMISA FUNDAMENTAL QUE LA PRUEBA SEA PREVIAMENTE OFRECIDA Y LEGALMENTE ADMITIDA POR LA AUTORIDAD LABORAL PARA QUE PUEDA BENEFICIAR A CUALQUIERA DE LAS PARTES EN JUICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUIÉN LA HAYA OFRECIDO (LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS, Y LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS SIMILARES DE DISTINTOS ESTADOS).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron en forma divergente, pues mientras uno de ellos, no obstante que la parte demandada en el juicio burocrático perdió el derecho a ofrecer pruebas, en ejercicio interpretativo sostuvo que conforme al principio de adquisición procesal de la prueba, los recibos de pago que exhibió durante el desahogo de la prueba de inspección ofrecida por la parte actora, demostraban el pago de diversas prestaciones; en contraste, el otro órgano colegiado estimó que conforme a los requisitos de la instrumental de actuaciones, era imposible analizar de forma independiente tales recibos, igualmente agregados a esa actuación, toda vez que no cumplieron con las formalidades que establece la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para las pruebas documentales.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que la aplicación del principio de adquisición procesal solo puede tener cabida cuando la prueba a valorar fue previamente ofrecida y, por ende, admitida de forma legal por la autoridad laboral, ya que es insuficiente que solo conste materialmente agregada en autos si no existe determinación preliminar que haya sancionado su recepción en alguna de las dos etapas procesales que se tienen para que ocurra el ofrecimiento de pruebas, previstas en los artículos 128 y 138 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Justificación: La doctrina jurisprudencial emitida por el Poder Judicial de la Federación, ha establecido que bajo el principio de adquisición procesal las pruebas no sólo benefician a la parte que las haya ofrecido, sino también a las demás partes que puedan aprovecharse de ellas. En esa línea de pensamiento, no debe perderse de vista que ese principio de comunidad o de adquisición de la prueba, parte de la premisa fundamental de que la prueba no sea contraria a la moral ni al derecho, que fue previamente ofrecida y, por tanto, admitida conforme a la ley en los dos momentos que se tienen para ello; es decir, dentro de los términos y plazos que marcan los artículos 128 y 138 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; así, es como puede beneficiar a cualquiera de las partes, con independencia de quién la haya allegado al expediente. Luego, si una prueba no está preliminarmente ofrecida, así como admitida conforme a las formalidades que establece la ley, por más que conste su presencia física en autos como documento, presentará un vicio de origen que impide entonces producir un beneficio en favor de alguna de las partes, atento al principio de adquisición procesal de la prueba que, en un supuesto atípico como el indicado, no cobra aplicación. No estimarlo así, implicaría dotar a la autoridad de la facultad legal para valorar pruebas sólo por encontrarse agregadas en actuaciones o como anexos al expediente de origen, no obstante que técnica y jurídicamente no estén ofrecidas en

Semanario Judicial de la Federación

autos de acuerdo con las formalidades que establece la ley respectiva. Dicha conclusión opera a título de regla general, que tiene como excepción el supuesto donde el análisis de esos documentos accesorios se encuentre anticipadamente delimitado al punto o vértices esenciales sobre los cuales versará el objeto de la prueba cardinal que permitió su incorporación al proceso. Lo anterior, en la inteligencia de que el criterio aquí sostenido rige a título de jurisprudencia temática que comprende un número indeterminado de legislaciones semejantes a la del Estado de Tlaxcala, que dio origen a los criterios en contradicción.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

Contradicción de criterios 35/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Octavo Circuito. 18 de octubre de 2023. Mayoría de dos votos de los Magistrados Jorge Toss Capistrán, quien formuló voto concurrente y Guillermo Vázquez Martínez. Disidente: Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Jorge Toss Capistrán. Secretario: Raúl Huerta Beltrán.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 434/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 410/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027992

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 12 de enero de 2024 10:13 horas	Tesis: I.4o.P.17 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. EFECTOS DEL AMPARO CUANDO SU IMPOSICIÓN NO SE AJUSTA AL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

Hechos: Se ejerció acción penal contra una persona por un delito que amerita prisión preventiva oficiosa, conforme al artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución General. Después de ponerla a disposición de la autoridad judicial, sin debate entre las partes, se le impuso esa medida cautelar en atención al tipo penal materia de la imputación. La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra esa determinación y, como se le negó la protección constitucional, interpuso recurso de revisión, en el que se consideró que la imposición de la prisión preventiva oficiosa no se ajustó al parámetro de regularidad constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si la imposición de la prisión preventiva oficiosa no se ajusta al parámetro de regularidad constitucional, se debe conceder el amparo para que el Juez de Control responsable: (i) cite a las partes a una nueva audiencia, o bien, a un segmento de ésta y la verifique, dejando insubsistente la parte donde resolvió sobre la prisión preventiva oficiosa; enseguida, (ii) con plenitud de jurisdicción, pero teniendo como presupuesto un examen integral, permita el debate condigno y se pronuncie sobre la solicitud de la medida cautelar que, en su caso, corresponda; y (iii) en el escenario de que resuelva sobre alguna medida, después de su emisión oral, debe dejar constancia por escrito.

Justificación: El Pleno del Alto Tribunal ha reconocido que el parámetro de regularidad constitucional se integra también por la interpretación que de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos realicen la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respectivamente.

Así, ha reconocido a las autoridades jurisdiccionales la posibilidad de elegir la interpretación que cualquiera de esas Altas Cortes efectúe para sustentar sus decisiones, siempre que con ello se procure la protección más amplia a los derechos humanos de las personas, desde luego, sin la facultad de someter a escrutinio judicial la jurisprudencia que sea obligatoria.

En el caso, conforme a los principios pro persona y de armonización, se deben acoger las razones de la sentencia del caso García Rodríguez y otro Vs. México, porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos superó un límite automatizado que en sede nacional se imponía a los derechos del quejoso con motivo de la instrucción del proceso penal por el hecho delictuoso imputado, a propósito de la aplicación de la prisión preventiva oficiosa, máxime que el artículo 19 constitucional admite otras interpretaciones; de ahí que proceda conceder la protección constitucional para los fines destacados.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 7/2023. 6 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Estrever Escamilla. Secretario: Edgar Tadeo Silva Bautista.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027993

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 12 de enero de 2024 10:13 horas	Tesis: I.4o.P.16 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA IMPOSICIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR SIN UN DEBATE PREVIO ENTRE LAS PARTES, VIOLA LOS DERECHOS A LA LIBERTAD PERSONAL, A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DE IGUALDAD ANTE LA LEY.

Hechos: Se ejerció acción penal contra una persona por un delito que amerita prisión preventiva oficiosa, conforme al artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución General. Después de ponerla a disposición de la autoridad judicial, sin debate entre las partes, se le impuso esa medida cautelar en atención al tipo penal materia de la imputación. La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra esa determinación y, como se le negó la protección constitucional, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la imposición de la prisión preventiva oficiosa, conforme a su previsión en los artículos 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, sin debate previo, no se ajusta al parámetro de regularidad constitucional, en contexto de los derechos del quejoso a la libertad personal, a la presunción de inocencia, así como de igualdad ante la ley, pues esa medida cautelar debe estar precedida de un juicio de proporcionalidad.

Justificación: En la sentencia del caso *García Rodríguez y otro Vs. México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado Mexicano al enjuiciar, a partir de un control concentrado de convencionalidad, a dos instituciones jurídicas domésticas, a saber: la "prisión preventiva oficiosa" y las "restricciones constitucionales".

Conforme a esta determinación y al principio pro persona, utilizado para armonizar el ordenamiento nacional con el internacional, se concluye que en los términos en que se instituye esa prisión, esto es, de forma automática, sin brindar a las partes la posibilidad de debatir su fundamento ni las razones que, en su caso, la sustenten, conlleva una pena anticipada para las personas imputadas por los delitos taxativamente previstos en el catálogo del segundo párrafo del artículo 19 constitucional, con respecto a las demás.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/2023. 6 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Estrever Escamilla. Secretario: Edgar Tadeo Silva Bautista.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027994

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 12 de enero de 2024 10:13 horas	Tesis: PR.L.CN. J/18 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

RECIBOS DE PAGO EXHIBIDOS POR LA PARTE PATRONAL DURANTE EL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OFRECIDA POR LA PARTE TRABAJADORA. SU VALOR PROBATORIO QUEDA CONSTREÑIDO SÓLO A LOS PUNTOS POR LOS CUALES SE CONDICIONÓ SU INCORPORACIÓN AL JUICIO BUROCRÁTICO (LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS, Y LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS SIMILARES DE DISTINTOS ESTADOS).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron en forma divergente, pues mientras uno de ellos, no obstante que la parte demandada en el juicio burocrático perdió el derecho a ofrecer pruebas, en ejercicio interpretativo sostuvo que conforme al principio de adquisición procesal de la prueba, los recibos de pago que exhibió durante el desahogo de la prueba de inspección ofrecida por la parte actora, demostraban el pago de diversas prestaciones; en contraste, el otro órgano colegiado estimó que conforme a los requisitos de la instrumental de actuaciones, era imposible analizar de forma independiente tales recibos, igualmente agregados a esa actuación, toda vez que no cumplieron con las formalidades que establece la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para las pruebas documentales.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que los recibos de pago que se exhiban por la parte patronal durante el desahogo de la prueba de inspección ofrecida por la parte trabajadora, se encuentran gobernados por las reglas de ésta que es la prueba principal, esto es, el valor probatorio de aquéllos está constreñido al punto o vértices esenciales por los cuales se admitió la probanza cardinal.

Justificación: En los juicios laborales de origen fue una constante que a la parte patronal demandada se le tuvo por rebelde al nunca acudir a las dos etapas procesales que se tienen para que ocurriera al ofrecimiento de pruebas, previstas en los artículos 128 y 138 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; asimismo, que la admisión de la inspección de su contraparte trabajadora siempre estuvo ligada con el punto esencial por el cual se delimitó su desahogo, es decir, se encontró perfectamente condicionado su rango de operatividad para cuando tuvo que diligenciarse. Luego, predicar que se abre un amplio abanico de posibilidades para resolver a verdad sabida y buena fe guardada, teniendo en cuenta todo lo que llegue a revelar la documental exhibida en el desahogo de la diligencia de inspección, dejando de lado el objeto acotado tendente a dilucidar el tema por el que fue constreñida bajo los puntos que rigen su desahogo, implicaría: a) dotar de una tercera oportunidad procesal de ofrecer pruebas a la parte procesal que fue indolente, cuando la ley burocrática sólo marca dos momentos para que tenga lugar el ofrecimiento de las pruebas; b) mandar el mensaje no deseable, conforme al principio de equidad, de fomentar a quien perdió la oportunidad procesal de poder ofrecer pruebas sin haber cumplido con las formalidades que requieren para su anuncio, esto es, una de ellas consistente en la admisión, como lo marca la ley, donde el juzgador apuntala, vía el objeto de la prueba, cuáles van a ser los puntos o directrices a los que se tiene que sujetar su desahogo; ello, con desconocimiento de las reglas probatorias que deben imperar en todo proceso judicial; c) trastocar el principio de seguridad jurídica, así como la facultad de objeción

Semanario Judicial de la Federación

de la prueba (refutación, la cual entraña la manifestación del derecho de contradicción, dirigida a evitar el ingreso al debate de pruebas ilegales mediante la oportunidad incluso de ofrecer la prueba idónea para ese propósito); y, d) frustrar todo el sistema moderno de la teoría general del proceso en lo atinente a la práctica de las pruebas sobre los hechos litigiosos. Caso contrario sería, que la prueba de inspección quedara admitida respecto de todos los puntos por los cuales se ofreció; entonces, ante ese panorama, sí sería viable sostener que la operatividad está abierta a lo que revelara el contenido de los documentos en abstracto, lo que desde luego haría congruente el desbordarse sobre todo su análisis y los datos que arroje en pro o en contra de las partes procesales del juicio natural. Lo anterior, en la inteligencia de que el criterio aquí sostenido rige a título de jurisprudencia temática que comprende un número indeterminado de legislaciones semejantes a la del Estado de Tlaxcala, que dio origen a los criterios en contradicción.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

Contradicción de criterios 35/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Octavo Circuito. 18 de octubre de 2023. Mayoría de dos votos de los Magistrados Jorge Toss Capistrán, quien formuló voto concurrente y Guillermo Vázquez Martínez. Disidente: Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Jorge Toss Capistrán. Secretario: Raúl Huerta Beltrán.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 434/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 410/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027995

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 12 de enero de 2024 10:13 horas	Tesis: XX.2o.P.C.14 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE DESECHARLO POR IMPROCEDENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE LA MATERIA, APLICADO POR ANALOGÍA.

Hechos: El presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, con fundamento en el artículo 91 de la Ley de Amparo, desechó el recurso de queja interpuesto contra el acuerdo mediante el cual se tuvo por no cumplida la prevencin al quejoso, relativa a mencionar la totalidad de los antecedentes del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, al considerar que el artículo 97 del mismo ordenamiento no prevé su procedencia para impugnar una determinacin de ese tipo; contra lo cual el recurrente interpuso recurso de reclamacin.

Criterio jurdico: Este rgano determina que el Magistrado presidente del Tribunal Colegiado de Circuito puede desechar por improcedente un recurso de queja, de conformidad con el artículo 91 de la Ley de Amparo, aplicado por analogía.

Justificacin: Lo anterior, porque si bien el citado artículo 91 faculta al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito para calificar la procedencia del recurso de revisin y admitirlo o desecharlo, el hecho de que la ley de la materia no prevea de forma expresa que un diverso recurso al de revisin pueda desecharse por improcedente, no conlleva que indefectiblemente deba admitirse y tramitarse para que sea el Pleno del rgano colegiado quien resuelva su desechamiento, por ende, esa disposicin puede aplicarse por analogía para desechar el recurso de queja ante el silencio de la ley, pues aceptar como vlido que el Magistrado presidente no est facultado para examinar la procedencia de los recursos de queja, impondría actuaciones innecesarias y ociosas al tribunal, al tener que sustanciar el procedimiento respectivo hasta ponerlo en estado de resolucin para que sea el rgano colegiado el que decida su improcedencia; de ah que, en aras de respetar el derecho a una justicia pronta y expedita establecido en el artículo 17 de la Constitucin General, debe considerarse que el artículo 91 referido, aplicado por analogía, faculta al Magistrado presidente para verificar la procedencia del recurso de queja y, de ser el caso, desecharlo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Recurso de reclamacin 27/2023. 28 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Sánchez Montalvo. Secretaria: Gabriela Pascacio Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2027996

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 12 de enero de 2024 10:13 horas	Tesis: PR.A.CS. J/38 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

REGLA 3.10.10. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2021. LA MODIFICACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE MAYO DE 2021 ES CONTRARIA AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, YA QUE SU EFECTO MATERIAL FUE REDUCIR EL PLAZO CON EL QUE LAS PERSONAS CONTRIBUYENTES CONTABAN AL INICIO DE SU VIGENCIA, PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN FORMAL CORRESPONDIENTE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron la regularidad constitucional de la regla 3.10.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, modificada mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2021, y asumieron posturas divergentes, ya que un órgano jurisdiccional consideró que dicha disposición administrativa de carácter general, debe tratarse como acto legislativo, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 4/2020 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS LEGISLATIVOS.", por lo que no era dable su análisis en relación con expectativas de derecho, ya que equivaldría a la congelación del derecho, a su inmovilización total o parcial y el consecuente cierre definitivo a los cambios sociales, políticos o económicos; mientras que el otro órgano entró al análisis de la pretensión que le fue planteada y resolvió que la indicada regla transgrede el principio de seguridad jurídica.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que la regla administrativa 3.10.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, modificada mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2021 (susceptible de control judicial), introdujo una modificación al plazo originalmente otorgado a las personas contribuyentes para hacer pública la declaración informativa referida en el artículo 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo cual, tuvo como resultado material una reducción del plazo otorgado originalmente, con la consecuente incertidumbre jurídica en perjuicio de sus destinatarios, por lo que resulta violatoria del principio de seguridad jurídica.

Justificación: En los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estatuyen los principios de legalidad y de seguridad jurídica que tienen una relación estrecha y obligan a toda autoridad a emitir sus actos dentro de las directrices de dichos principios, por lo que si al inicio de la vigencia de la regla 3.10.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 (1 de enero de 2021), fue establecido el mes de julio de ese año para hacer pública la declaración informativa a que se encuentran obligadas las personas contribuyentes, referidas en el artículo 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y, posteriormente, el plazo fue modificado mediante la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de dicho año, al establecer el mes de mayo de 2021 para el cumplimiento de la obligación formal antes precisada, implicó una reducción del plazo que generó incertidumbre jurídica en perjuicio de sus destinatarios, que se traduce en un desconocimiento a qué atenerse en relación con la presentación de la declaración informativa correspondiente.

Semanario Judicial de la Federación

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

Contradicción de criterios 72/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Séptimo y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 25 de octubre de 2023. Tres votos de las Magistradas Ana Luisa Mendoza Vázquez y Silvia Cerón Fernández y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Benjamín Ciprián Hernández.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 21/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 305/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 4/2020 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 74, Tomo I, enero de 2020, página 869, con número de registro digital: 2021455.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 72/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027997

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 12 de enero de 2024 10:13 horas	Tesis: PR.A.CS. J/35 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

REGLAMENTO DE GESTIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, PROGRAMA MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO Y PLANES PARCIALES DE DESARROLLO URBANO PARA LOS DISTRITOS URBANOS 8 Y 9, TODOS DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, PUBLICADOS EN LA GACETA MUNICIPAL DE 24 DE DICIEMBRE DE 2020. SON NORMAS DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes al analizar la naturaleza jurídica del Reglamento de Gestión y Ordenamiento Territorial, del Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de los Planes Parciales de Desarrollo Urbano para los Distritos Urbanos 8 y 9, todos del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, publicados en la Gaceta Municipal de 24 de diciembre de 2020, pues mientras uno de ellos consideró que son normas autoaplicativas, otro estimó que son de naturaleza heteroaplicativa.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que el Reglamento de Gestión y Ordenamiento Territorial, el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y los Planes Parciales de Desarrollo Urbano para los Distritos Urbanos 8 y 9, todos del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, publicados en la Gaceta Municipal de 24 de diciembre de 2020 son de naturaleza autoaplicativa, por lo que su impugnación en el juicio de amparo indirecto no requiere de un acto de aplicación posterior a su entrada en vigor.

Justificación: El Pleno del Alto Tribunal ha sido consistente en señalar que para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada; en el caso de una norma autoaplicativa, para que se acredite la afectación que una persona resiente con motivo de la entrada en vigor de una disposición, será suficiente demostrar que se reúnen las condiciones, circunstancias y posición de los individuos que la norma vincula para que se surta plenamente, en otras palabras, será suficiente que la quejosa demuestre ubicarse en el supuesto normativo de la norma reclamada. En ese contexto, el Reglamento de Gestión y Ordenamiento Territorial, el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y los Planes Parciales de Desarrollo Urbano para los Distritos Urbanos 8 y 9, todos del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, publicados en la Gaceta Municipal de 24 de diciembre de 2020, tienen naturaleza autoaplicativa, porque sus efectos ocurren en forma incondicionada, esto es, sin necesidad de un acto de aplicación, debido a que desde su entrada en vigor imponen obligaciones de hacer, al determinar los usos y destinos que se generen por efecto de las acciones urbanísticas, basados en los análisis del medio físico natural y del medio físico transformado en el que se precisa la distribución de áreas verdes urbanas, estructura urbana actual, uso de suelo actual, densidad de vivienda, zonas de protección por valor natural y cultural, tenencia de la tierra y asentamientos humanos irregulares; estableciendo la zonificación secundaria en el Distrito que determina los usos señalados en las zonas definidas en el plano de estrategias del Plan multicitado; y precisando que las obras de urbanización, edificación, restauración e infraestructura se ejecutarán en los términos previstos en los planes de desarrollo urbano citados; además de imponer obligaciones y responsabilidades, entre otros, a los propietarios o poseedores de los predios y fincas comprendidos en el área de aplicación del Plan Parcial de Desarrollo Urbano y de sus usuarios; lo que implica que contienen un principio de ejecución, que ocasiona un perjuicio,

Semanario Judicial de la Federación

esto es, una situación jurídica permanente en relación con la creación, modificación o extinción de un derecho, sin que tales supuestos se limiten a la conducta que deba llevar a cabo la autoridad.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

Contradicción de criterios 67/2023. Entre los sustentados por el Segundo y el Séptimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 27 de septiembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Ana Luisa Mendoza Vázquez y Silvia Cerón Fernández, quien formuló voto concurrente y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 63/2022, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 412/2022.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 67/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027998

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 12 de enero de 2024 10:13 horas	Tesis: PR.C.CN. J/25 C (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Civil	

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL NO PROCEDE CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL INCREMENTO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA, PUES CON TAL MEDIDA SE IMPIDE EL PAGO DE ALIMENTOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios discrepantes sobre la procedencia de la suspensión de un acto que ordenaba el incremento de una pensión alimenticia a cargo del quejoso, pues mientras que uno de ellos estimó que la medida no impediría el pago de alimentos, porque durante su vigencia el acreedor recibiría la misma cantidad que recibía antes del incremento, por su parte, el otro órgano jurisdiccional determinó que la subsistencia de la pensión originalmente establecida era insuficiente para corroborar el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte determina que cuando en el juicio de amparo se reclama la orden judicial de incrementar el monto de una pensión alimenticia, a fin de colmar el requisito previsto en los artículos 128, fracción II y 129, fracción IX, de la Ley de Amparo, consistente en que con la suspensión no se impida el pago de alimentos, es necesario corroborar la suficiencia del monto que el acreedor recibirá durante la vigencia de la medida y, por tanto, ante la ausencia de elementos que generen convicción en ese sentido, la suspensión debe negarse.

Justificación: Cuando el acto reclamado se vincula con las obligaciones alimentarias a cargo de la parte quejosa, se debe prestar especial atención a las implicaciones que la suspensión de ese acto pudiera generar en la vida del acreedor y no soslayar que la satisfacción parcializada o insuficiente de las necesidades alimentarias constituye un riesgo para el acreedor que depende del pago de alimentos. Por esa razón, a fin de tener por colmado el requisito de que con la suspensión del acto reclamado no se impida el pago de alimentos, es necesario corroborar que durante la vigencia de la medida cautelar el acreedor recibirá lo suficiente para acceder a un nivel de vida digno y adecuado a sus circunstancias; de lo contrario, esto es, ante la ausencia de elementos que generen tal convicción, se tendría que estimar que de concederse la suspensión se seguiría un perjuicio al interés social.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 39/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito. 27 de septiembre de 2023. Mayoría de votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y Alejandro Villagómez Gordillo. Disidente: Magistrado Abraham Sergio Marcos Valdés, quien formuló voto particular. Ponente: Hortencia María Emilia Molina de la Puente. Secretaria: Xochilpilli Nuño Navarro.

Criterios contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver la queja civil 121/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver la queja civil 130/2023.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 39/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027999

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 12 de enero de 2024 10:13 horas	Tesis: XXIII.2o. J/2 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ZACATECAS (ISSSTEZAC) DE PAGAR EL AGUINALDO A SUS PENSIONADOS.

Hechos: En diversos juicios de amparo indirecto se reclamó la omisión de pago del aguinaldo de los quejosos en su calidad de pensionados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas (Issstezac). El Juez de Distrito concedió la suspensión provisional del acto reclamado; inconformes las autoridades responsables interpusieron recursos de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto contra la omisión del instituto referido de pagar el aguinaldo a sus pensionados, al tratarse de un complemento indispensable de su pensión jubilatoria, hasta que se resuelva el fondo del asunto.

Justificación: Lo anterior, porque se acreditan los requisitos establecidos en los artículos 128, 129, 131, 138 y 139 de la Ley de Amparo para conceder esa medida cautelar, debido a que: a) Existe petición de parte del quejoso; b) No se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público; c) Atendiendo a la apariencia del buen derecho, existe la probabilidad del derecho discutido; d) La medida no tiene por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda; y e) De negarla, pueden ocasionarse daños económicos irreparables. Ello es así, pues los artículos 74 y 75 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas establecen que los pensionados de ese instituto tienen derecho a un aguinaldo anual equivalente a sesenta días de pensión, y como es una remuneración o retribución inherente a la jubilación, por los servicios prestados, no prescindible, su privación puede ocasionar un daño económico irreparable y, por ende, ponerse en riesgo su subsistencia y la de su núcleo familiar; sobre todo que los quejosos son jubilados o adultos mayores que se encuentran en un estado de vulnerabilidad, por lo que conforme a los artículos 25, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", merecen especial protección real y efectiva por los órganos del Estado. Ahora bien, de no otorgarse implicaría una imposibilidad material para que esa omisión de pago pudiera repararse retroactivamente, una vez que, en su caso, se dicte la sentencia de amparo respectiva. Cabe destacar que con su concesión no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, pues el acto reclamado es la omisión de pago del aguinaldo por jubilación (no el derecho a percibir esa prestación), que se traduce en un derecho generado con motivo de la prestación de servicios laborales, por lo que la colectividad no se ve afectada con la medida suspensiva, en tanto que no se le priva de algún beneficio ni se le infiere un daño.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Queja 263/2022. Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas. 8 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretaria: Karen Oviedo Castañeda.

Queja 53/2023. Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas. 25 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: Valentín Arredondo Morales.

Queja 72/2023. Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas. 31 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: Valentín Arredondo Morales.

Queja 74/2023. Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas. 31 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Juan Gerardo Martínez Covarrubias.

Queja 86/2023. Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas. 8 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: María Catalina Blackaller Dávila.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028000

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 12 de enero de 2024 10:13 horas	Tesis: XVII.2o.P.A.12 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA EN EL DELITO DE EXTORSIÓN AGRAVADA. PROCEDE QUE SE REALICE ENTRE LAS HIPÓTESIS ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 231, FRACCIÓN IV, VIGENTE HASTA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2014 Y 376, FRACCIÓN IX, EN VIGOR DESDE EL 15 DE JUNIO DE 2023, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PREVER ÉSTE UNA PENA MÁS BENÉFICA.

Hechos: Una persona fue juzgada penalmente por el delito de extorsión agravada; en la época de los hechos el artículo que lo preveía –231, fracción IV, del Código Penal del Estado de Chihuahua–, establecía una penalidad de prisión vitalicia; luego, durante el trámite del recurso de casación contra la sentencia condenatoria se derogó ese precepto y, en su lugar, se emitió el diverso 204 Bis, el cual señalaba una pena de prisión de treinta a setenta años; finalmente, previo a la resolución del juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva, se reformaron por segunda ocasión el tipo penal aplicable, así como su agravante, a fin de establecer una penalidad de quince a cuarenta años de prisión en el artículo 376, fracción IX, del Código Penal local vigente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede trasladar el tipo penal y adecuar la pena en el delito de extorsión agravada establecido en el precepto 231, fracción IV, vigente hasta el 15 de noviembre de 2014, al previsto en el artículo 376, fracción IX, en vigor a partir del 15 de junio de 2023, ambos del Código Penal del Estado de Chihuahua, al contener éste una penalidad más benéfica, a fin de garantizar el derecho a la aplicación retroactiva de la ley en beneficio de las personas, reconocido en los artículos 14, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Justificación: La traslación del tipo penal y adecuación de la pena constituyen un derecho de la persona reconocido en los artículos 14, primer párrafo, de la Constitución General y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 4/2013 (9a.); de ahí que resulta procedente realizar dicho ejercicio tratándose del delito de extorsión agravada en el Estado de Chihuahua, entre las hipótesis previstas en los artículos 231, fracción IV, vigente hasta el 15 de noviembre de 2014 y 376, fracción IX, en vigor desde el 15 de junio de 2023, ambos del Código Penal local, ya que (i) conservan los mismos elementos del delito e hipótesis agravante, y (ii) la norma ulterior prevé una pena más benéfica de quince a cuarenta años de prisión. No se soslaya que la Primera Sala del Alto Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 6089/2021, del que derivó la tesis aislada 1a. IX/2023 (11a.), determinó que la pena de treinta a setenta años de prisión para el delito de extorsión agravada, prevista en el derogado artículo 204 Bis, párrafo segundo, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua, viola el principio de proporcionalidad de las penas a que se refiere el artículo 22 constitucional; sin embargo, dicha norma penal intermedia no puede válidamente ser considerada al momento de analizar la procedencia de una traslación del tipo penal y adecuación de la pena, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2004, de la propia Primera Sala;

Semanario Judicial de la Federación

aunado a que el control de constitucionalidad y/o de convencionalidad de normas generales opera sólo respecto de disposiciones vigentes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 426/2022. 5 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretario: Osmar Abraham Lara Piñón.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 4/2013 (9a.) y 1a./J. 1/2004 y aislada 1a. IX/2023 (11a.), de rubros: "TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYEN UN DERECHO DEL GOBERNADO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE.", "LEY PENAL INTERMEDIA. NO PUEDE APLICARSE AL MOMENTO DE EMITIR LA SENTENCIA DEFINITIVA, AUN CUANDO HAYA SIDO BENÉFICA." y "EXTORSIÓN AGRAVADA. EL ARTÍCULO 204 BIS, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE PREVÉ LA PENA PARA ESTE DELITO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 413; Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 151; en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 24, Tomo II, abril de 2023, página 1552, con números de registro digital: 159862, 181935 y 2026336, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.